

689
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR**

**LA INVASION DE PATENTES EN EL
DERECHO MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR RAMOS PLIEGO



MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALSA DE ORIGEN**

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES, SOBRE
USURPACION DE PATENTES

1

Decreto Expedido por las Cortes Españolas -
el 2 de Octubre de 1820, Para Asegurar el -
Derecho de Propiedad a los que Inventen, --
Perfeccionen, o Introduzcan Algún Ramo de -
Industria

3

Ley de 7 de Mayo de 1832, Sobre Privilegio -
Exclusivo a los Inventores o Perfeccionado-
res de Algún Ramo de Industria

4

Decreto de 28 de septiembre de 1843, Sobre -
que se fije en las patentes un término para
plantear la invención que sea materia de - -
privilegio

6

Decreto de 28 de Noviembre de 1889

7

Decreto de 7 de Junio de 1890

7

Ley de 30 de Mayo de 1893

9

I N D I C E

	PAG.
Decreto de 2 de Junio de 1896	10
Ley de Patentes de Invención que comprende - - además las patentes por modelos y dibujos in- dustriales, publicada en el Diario Oficial co- rrespondiente al día primero de septiembre de- 1903.	10
Leyes de Patentes y de Marcas, Avisos y Nombres Comerciales. Reglamento de las mismas y disposi- ciones relativas. "Diario Oficial" 27 de julio- de 1928	20
Ley y Reglamento de la Propiedad Industrial. Ta- rifa. Convención y Arreglo para la Protección - de la Propiedad Industrial. "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1942 y de marzo de 1943 . . .	24
C A P I T U L O II.	
LA PATENTE COMO MEDIO PROTECTOR DE LOS INVENTOS.	26
¿Qué es una invención?	28
¿Qué es una patente?	35
¿Cuántas clases de patentes conocemos?	40

I N D I C E

	PAG.
Consumación del delito de invasión	88
La sanción	91
C A P I T U L O IV.	
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	94
Requisito previo para el ejercicio de las acciones	96
Antecedentes de la declaración administrativa	99
La finalidad de dicha declaración administrativa	104
El valor jurídico de esta resolución administrativa	107
A).- Quién puede solicitarla	108
B).- Ante quién se solicita	109
C).- Trámite para obtenerla	109
D).- Impugnación constitucional	111

I N D I C E

	PAG.
C A P I T U L O V.	
PERSECUCION DEL DELITO DE INVASION DE PA- TENTES	116
Investigación y comprobación de los hechos. .	119
Intervención del Ministerio Público	126
Diligencias precautorias	128
Averiguación previa	131
Consignación	134
Tribunales competentes.	137
Reparación del daño y pago de daños y per- juicios	140
La Jurisprudencia sobre invasión de paten- tes	149
C O N C L U S I O N E S	153
B I B L I O G R A F I A	157

I N T R O D U C C I O N

Dentro del primer capítulo presento la historia de cada una de las leyes sobre patentes de invención nombrándolo antecedentes legislativos nacionales, sobre -- usurpación de patentes; leyes que han estado vigentes en - el derecho mexicano, respecto a la reglamentación, de to - das las leyes sobre patentes de invención. También examino los decretos, así como los reglamentos respectivos que han regulado la invasión sobre derechos de patentes hasta la - legislación que rige actualmente.

Al segundo capítulo lo he denominado la pa tente como medio protector de los inventos; dentro del - - cual explico lo que es una invención, dando la definición - de patente y las clases que existen; requisitos que con -- tienen las invenciones; así como lo que no es patentable; - interpretando lo que es un certificado de invención; tam - bién hablo de las obligaciones del dueño de la patente y - por último, doy inicio en este capítulo con las acciones - que se pueden ejercitar en contra de los infractores.

Al tercer capítulo lo he denominado deli - tos en materia de patentes porque es en donde se inicia y - se da la definición del delito de patente; su objeto, los - sujetos que intervienen en la comisión del delito; la acci - ón que se debe ejercitar; hablándose particularmente de - la antijuridicidad y la exclusión que se lleva a cabo; la - culpabilidad de la invasión cometida; la penalidad y consu - masión que se aplica ante la sanción del delito de inva - sión de patente.

En cuanto al cuarto capítulo lo nombro re-

quisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal; sobresaliendo el requisito previo del ejercicio de la acción que se entabla en contra del presunto responsable del que comete el ilícito de la invasión de patente; mencionando los antecedentes de la declaración administrativa y la finalidad que tiene dicha declaración; así como el valor jurídico que se le da, quién puede solicitarla y ante quién; se plantea además si existe o no una impugnación constitucional.

Por último, en el capítulo quinto que deno mino persecución del delito de invasión de patente. Es en este capítulo donde se estudia la investigación y comprobación de los hechos del delito; la intervención que tiene el Ministerio Público; las diligencias precautorias que se pueden realizar; las que lleva a cabo iniciándose una averiguación previa; la consignación que se hace; ante qué tribunales competentes se radica el proceso penal; trámite del incidente respecto a la reparación de los daños y perjuicios que resultan con el delito cometido; la jurisprudencia que han sustentado los órganos jurisdiccionales.

El trabajo termina, con las conclusiones que doy para que sean tomadas en cuenta al momento de comentar el delito de invasión de patente, ya que la ciencia del derecho debe ir a la par con los avances tecnológicos y científicos para atender las demandas cada vez más crecientes.

C A P I T U L O I .
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES, SOBRE
USURPACION DE PATENTES.

La historia del derecho del inventor está relacionada con la evolución del sistema político parlamentario. Los primeros datos que se tienen de este derecho -- son ingleses y demuestran que las patentes eran verdaderos privilegios en favor del inventor de una "New Manufacture -- re".

La primera ley general que se dictó en México sobre esta materia, fue la de las Cortes Españolas -- del 2 de octubre de 1820 y también la Ley de Propiedad Literaria en el decreto del 10 de junio de 1813, la cual res-- pondía al principio de libertad industrial y supresión de gremios, decretadas por la ley de 8 de junio de 1813.

La Ley del 7 de mayo de 1832 "Sobre privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria", con su simple denominación está de notando también las diversas categorías o modalidades que reviste el sujeto titular del privilegio.

El significado preciso de los términos, -- evoluciona en las mismas medidas que la legislación es reformada, y así encontramos que la ley del 7 de junio de -- 1890 sólo versa "Sobre Patentes de Privilegio a los Inventores o Perfeccionadores"

La Ley de Patentes de Invención del 25 de-

agosto de 1903, como su nombre lo indica sólo se refiere a dicho concepto, sin mencionar las patentes de perfeccionamiento, de descubrimiento y de introducción. En cambio establece la clasificación de las patentes: en patentes de invención, patentes por modelos industriales y patentes por dibujos industriales.

Designación que también fué adoptada por la Ley de Patentes de Invención del 26 de junio de 1928, que incluía, además, las patentes de perfeccionamiento.

La Ley de la Propiedad Industrial del primero de enero de 1943, conservaba el criterio anterior de distinguir las patentes de modelo o dibujo industrial.

La Ley publicada el día 10 de febrero de 1976, Ley de Invenciones y Marcas, que regula el otorgamiento de patentes de invención y de mejores; de certificados de invención; así como el registro de modelos y dibujos industriales.

Una vez hecha la relación somera de todas las leyes, que regularon en el ramo de la propiedad industrial sobre la materia de patentes de invención, paso a dar a conocer las disposiciones básicas de cada una de las leyes, su relación con el tema principal que desarrollo, refiriéndose a la invasión del derecho de patentes.

1.1.- Decreto Expedido por las Cortes Españolas el 2 de --
Octubre de 1820. Para Asegurar el Derecho de Pro --
piedad a los que Inventen, Perfeccionen, o Introduz --
can Algún ramo de Industria.

Esta es la primera referencia histórica, -
nacional que fue tomada en México como ley sobre patentes.

Aún cuando fue expedida por las Cortes Es-
pañolas, la adoptamos como nuestra. Se menciona en este de-
creto lo relevante al aseguramiento del derecho de propie-
dad que tenían los inventores, perfeccionadores o intro --
ductores del ramo industrial, señalándose el derecho del -
propietario sobre la invención, y que podía perseguir ante
los tribunales civiles, cuando se veía perturbado en su pa-
tente o invento realizado haciéndose la locución por prime-
ra vez a la pena, que como sanción se estableció en ese de-
creto, al reo que había procedido de mala fe, y del cual -
transcribo dos artículos que a la letra dicen:

"ARTICULO. 20.- El propietario de una inven-
ción, mejora o introducción de industria, -
tiene el derecho de perseguir ante los tri-
bunales civiles o cualquiera que le turbe -
en el uso exclusivo de su propiedad".

"ARTICULO. 22.- Las penas que el tribunal -
impondrá a actores o reos, se limitarán a -
las costas del proceso, o a los perjuicios-
cuando no haya intervenido mala fé; y a las
y al cuatro tantos del perjuicio cuando --
..

el actor o reo hayan procedido de mala fe".
(1)

1.2. - Ley de 7 de Mayo de 1832, Sobre Privilegio Exclusivo a los Inventores o Perfeccionadores de Algún Ramo de Industria.

Esta fué la primera ley, que se expidió en México después de consumada la Independencia. Más tarde se ría derogada por el artículo 46 del Decreto del 7 de junio de 1890, que también en otro inciso se estudiará para su mayor comprensión.

Se refería a la disputa de la propiedad de un invento, así como a la obtención de la patente con mala fe, como lo reglamentaban sus artículos siguientes:

"ARTICULO. 15.- En caso de disputa sobre la propiedad de invención o mejora, se decidirá por las leyes comunes".

(1) JUAN DE LA TORRE, Legislación de Patentes y Marcas. Colección Completa de Todas Las Disposiciones que han Regido en México sobre esta materia desde la dominación española hasta la época actual concordadas y explicadas. Antigua Imprenta de Murgía, Calle del Coliseo -- Viejo, Núm. 2, México, 1903. Págs. 1, 4, 5.

"ARTICULO. 16.- Cuando se probare que los privilegios se han obtenido de mala fé: haciendo pasar por invención o mejora lo que no es más que introducción, perderá la patente el que la hubiere solicitado". (2)

Por otra parte, al dictarse el reglamento de esta ley, que se describe y que fué expedido el 12 de julio del año de 1852, estableciendo el privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria, se manejó la oposición del privilegio a los inventores o perfeccionadores, reglamentándose y llevándose a cabo un procedimiento administrativo para que se concediera la patente, ante la Dirección de Industria, debiéndose pasar ante el tribunal federal, cuando la oposición versara en la patente sobre la propiedad o prioridad del privilegio; si la oposición estaba fundada en el privilegio de dibujos o modelos tendrfa que intervenir el gobierno resolviendo sobre la concesión de la patente.

Si habfa oposición por parte alguna, la Dirección en forma verbal escucharfa a las partes interesadas consultando sus dudas con peritos del ramo, procurando una avenencia entre ellos evitándose perjuicios al interés público y que fuese contra la ley.

Llegando al avenimiento, se extendfa una -

(2) JUAN DE LA TORRE, Ob., págs. cits.

acta en que firmaba el Jefe de la Dirección y el Secretario, para hacer constar dicho convenio, el cual se remitía al Gobierno con su respectivo informe.

Al no conseguirse el avenimiento, la Dirección remitía al Gobierno el expediente, sobre la oposición fundada.

Si la oposición estaba fundada por el opositor, el Gobierno calificaba la oposición, que dentro de treinta días negaba o concedía la patente solicitada, dejando a salvo los derechos del perjudicado, quien los podía hacer valer ante los tribunales federales competentes.

Cuando la disputa surgía sobre propiedad, se pasaba su conocimiento al tribunal federal competente para que las partes presentaran sus alegatos y pruebas.

De la sentencia ejecutoriada se notificaba a la Dirección de Industria, misma que debía informar sobre la concesión del privilegio.

1.3.- Decreto de 28 de septiembre de 1843, Sobre que se fije en las patentes un término para plantear la invención que sea materia de privilegio.

En este decreto, se estimaba que en toda patente se tenía que fijar un término para plantear su invención para mantener la materia del privilegio.

Si no se ponfa en práctica daba paso a la caducidad de la patente, quedando esta institución reglamentada como antecedente histórico, mismo que se tomaría en cuenta para las leyes posteriores.

1.4.- Decreto de 28 de Noviembre de 1889.

Resulta un poco carente de antecedentes -- históricos esta ley, por lo que refiriéndose a la invasión de patentes no nos dice nada, siendo exclusivamente al hablar de "LA LEY DE MARCAS DE FABRICA", y que menciona en su contenido sólo estaban sujetas al código respectivo como quedó señalado en su artículo siguiente:

"ARTICULO. 18.- Los delitos de falsificación de marcas de fábrica quedan sujetos a las penas que señala el Código respectivo, produciéndose además la acción de daños y perjuicios". (3)

1.5.- Decreto de 7 de Junio de 1890.

Según este decreto, los privilegios exclu_

(3) PALLARES JACINTO, Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano, Tipografía Artística de Ramón F. Riveroll, México, 1897, pág. 3.

sivos de todo mexicano o extranjero inventor o perfeccionador de alguna industria o arte se apoyaban en lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución.

El privilegio, sobre el descubrimiento o invención, se gozaba respecto de un nuevo objeto o producto industrial y era igual para lo referente en químicos o farmacéuticos.

No se consideraba como invención nueva, en el país o en el extranjero, cuando con anterioridad a la petición del privilegio había recibido una publicidad suficiente para ser ejecutada.

No se podían patentar las invenciones, que iban contra las leyes o atentaren contra la seguridad pública, así como los descubrimientos científicos especulativos.

Los derechos de patentes, expedidos en la República eran independientes a los de patentes extranjeras y los resultados y efectos que producían eran los siguientes: privar a toda persona sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención; de ponerlo en el comercio y venderlo. El efecto de la patente era privar a los demás del derecho de aplicar el procedimiento de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

La patente, no producía efecto contra terceros que explotaban secretamente en la República la in --

vención antes de presentar la solicitud de patente.

Los efectos de la patente, no eran extensivos para los objetos en tránsito que atravesasen el territorio de la República o permanezcan en aguas territoriales.

Se gozaba de un año, contado desde la fecha de la patente, para que dentro del mismo los inventores solicitaran patentes de perfeccionamiento.

El que solicitaba la patente de privilegio, tenía en su favor la presunción de ser el primer inventor, gozando del derecho de posesión.

Finalmente, nuestro tema de invasión de patente que en este decreto se denominaba delito de falsificación de las patentes quedaba regulado por el Código Penal del Distrito Federal, que en su capítulo VIII, decía:

"ARTICULO. 42.- Todo lo concerniente al delito de falsificación de las patentes quedará sujeto a las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal y a las que se establezcan en los de procedimientos respectivos". (4)

1.6.- Ley de 30 de Mayo de 1893.

(4) PALLARES JACINTO, Ob., y págs. cits.

En esta ley, en cuanto a la materia sobre-invasión de derechos a una patente, no nos habla nada al respecto, únicamente mencionaba como autoridad al Ejecutivo para que concediera franquicias y concesiones a las empresas que garantizaran el buen desarrollo de nuevas industrias.

1.7.- Decreto de 2 de Junio de 1896.

Decreto que reformó a la Ley Sobre Patentes de Invención de 7 de junio de 1890. Reglamentaba que el inventor o perfeccionador que acreditara ante la Secretaría de Fomento, al finalizar cada cinco años, la posesión de la patente, podía conservarla por otros cinco años, teniendo que pagar los derechos ante la Tesorería General de la Federación.

1.8.- Ley de Patentes de Invención que comprende además las patentes por modelos y dibujos industriales, publicada en el Diario Oficial correspondiente al día primero de septiembre de 1903.

Esta ley, regulaba lo referente en cuanto a la persona que sin el consentimiento del verdadero dueño que patentó algún producto, lo ponga para algún fin comercial o lo conserve en su poder, teniendo una intención dolosa y obteniendo provecho personal.

Surge la reglamentación, por vez primera --

sobre la responsabilidad penal y civil para las personas -- que infrinjan los derechos que fueron otorgados sobre la pa -- tente.

Sanciona por vez primera la multa y pri -- sión corporal, al reo o infractor que vulnere los derechos del legítimo propietario de la patente.

La persona que ejercitaba una acción pe -- nal, en contra del culpable lo debería de hacer mediante -- querrela en contra del infractor que resulte como responsa -- ble, quien perdía todos los objetos ilegalmente fabricados; además de condenarlo a pagar al propietario de la patente -- una suma equivalente al valor de esos productos, así como -- el pago de daños y perjuicios que se ocasionaron.

Dichas acciones se tramitaban ante el juez local o federal según fuese el caso.

Aparece en esta ley, la forma de como obte -- ner la revocación de las resoluciones administrativas, en -- los casos resueltos por la Secretaría de Fomento o de las -- Oficinas de Patentes.

Quedaron plasmados cuatro procedimientos -- de competencia y de ramo, que promovían las personas afecta -- das en sus derechos de fabricación industrial de objetos am -- parados por una patente, y fueron: la responsabilidad del -- que infrinja una patente, ya sea penal o civil; procedimien -- to administrativo para pedir la revocación de la patente; -- procedimiento sobre los juicios civiles y el procedimiento -- sobre los juicios penales, quedando regulados por el Regla --

mento de la Ley de Patentes de Invención.

En el juicio de responsabilidad, la persona que infrinja una patente, se castigará por primera vez con la multa y una sanción corporal de uno a tres años de prisión, aplicándola alternativamente a criterio del juez.

Para el uso doloso, con un fin comercial o industrial de objetos amparados por una patente, se imponía al culpable, multa o prisión de seis a dos años o una sola sanción a juicio del juez.

Para el responsable de un delito o de una falta que no se encontraba reglamentada, se aplicaba supletoriamente el Código Penal del Distrito Federal, sobre los delitos y faltas intencionales, acumulación, aplicación de penas, responsabilidad criminal y civil, en todo lo relativo a patentes de invención, según se dejó asentado en el siguiente artículo:

"ARTICULO. 54.- Cuando se cometa un delito o una falta de que no se hable en esta ley y cuya pena esté señalada en el Código Penal del Distrito Federal., así como en todo lo relativo a las reglas generales sobre delitos y faltas, grados del delito intencional, acumulación, aplicación de penas, responsabilidad criminal y civil, siempre que en la presente ley no haya algún precepto especial sobre tales asuntos, deberán observarse las reglas del expresado Código Penal

cuyos preceptos se declaran obligatorios -- en toda la República, tratándose de patentes de invención". (5)

A los culpables se les perseguía por quere-
lla, del dueño de la patente, siendo requisito indispensable que la patente llevase una leyenda indicando el objeto patentado, número y fecha, para poder castigar al infractor.

Además de las penas y sanciones que se aplicaban al responsable, éste perdía todos los objetos ilegalmente fabricados adjudicándose los al dueño de la patente.

Y respecto a los utensilios que ya se hubieren vendido, se condenaba al culpable al pago por una suma equivalente del valor de esos productos en favor del propietario.

El legítimo propietario de la patente, también tenía derecho de exigir a los infractores el pago de daños y perjuicios debiéndose intentar la acción ante un

(5) Ley de Patentes de Invención, que comprende además las patentes por modelos y dibujos industriales, publicada en el Diario Oficial correspondiente al día primero de septiembre de 1903 núm. 209 México Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, Primera Calle de Betlemitas número 8, 1913.

juez local o federal según correspondiera, intentándose -- además por la vía de incidente como un juicio criminal.

Si se estaba, llevando a cabo un juicio an -- te cualquiera de los tribunales mencionados, el actor pe -- día al juez que conocía del asunto el aseguramiento de los objetos fabricados ilegalmente, nombrando bajo su responsa -- bilidad un depositario.

La Oficina de Patentes, precedentemente se -- ñalaba en un dictamen que el invento era nuevo al solici -- tarse la patente; exigiendo la comprobación al actor como -- dueño actual de la patente, debiéndose cerciorar por cual -- quier medio legal de la explotación ilegítima que sirviera de fundamento a la acción; se requería también un dicta -- men pericial con la intervención de tres peritos, de que -- los objetos ilegalmente fabricados son iguales, justifican -- do que los objetos amparados por la patente llevan la mar -- ca número fecha al expenderse al público, siendo necesar -- io otorgar una caución suficiente a juicio del juez.

También podía solicitarse el aseguramien -- to de los productos patentados, y la prohibición del em -- pleo de los productos patentados, comunicando por medio de notificación personal al que fuese responsable, que se -- abstuviera de usarlos, y si no acataba la orden se le apre -- miaba y de ser necesario se le mandaba clausurar la fábrica o taller.

Los procedimientos que se llevaban a cabo-

eran practicados sin audiencia del infractor y bajo la más estricta responsabilidad del solicitante, quién quedaba obligado al pago de los daños y perjuicios que se ocasionaran.

El juez que conocía del delito, estaba facultado para dar su veredicto sobre nulidad, caducidad o propiedad de la patente, cuando se oponían como defensas en contra de la acción penal.

De la sentencia que dictaba era sabedora la Oficina de Patentes. La persona que marcaba sus productos como patentados sin que lo estuviesen era castigado con multa y arresto mayor, según el caso, persiguiéndose dicho delito a instancia de parte o del Ministerio Público.

Iniciada dicha acción se perseguía ya de oficio, facultándose a los tribunales de la federación y a los jueces de distrito, competencia de acuerdo a la jurisdicción que correspondía al domicilio del demandado, cuando se trataba de acción civil o la del lugar en donde se había cometido el delito, si era acción penal.

En la afectación de controversias penales y civiles en que sólo intervenían intereses de los particulares eran competentes los jueces del orden común.

La revocación solicitada en las resoluciones administrativas, que dictaminaba esta ley, los interesados que no estuvieran de acuerdo con las que emitía la

Secretaría de Fomento o la Oficina de Patentes, reclama --
ban en un término de quince días su inconformidad ante los
jueces de distrito de la Ciudad de México, manifestando --
argumentos y motivos a la oposición.

Presentada la reclamación por escrito, con
copia simple y cotejada por el juzgado, se remitía la co-
pia dentro de veinticuatro horas a la Oficina de Patentes,
y ésta informaba dentro de ocho días. Recibido el informe-
se corría traslado de la reclamación por tres días al Mi-
nisterio Público, quien era representante de la Secretaría
de Fomento, con el carácter de demandado.

Se abría un período a prueba, y concluido
se citaba a las partes para una audiencia en la que el - -
juez escuchaba los alegatos formulados, dictándose el fal-
lo concurrieran o no los interesados.

El fallo del juez era apelable en ambos --
efectos, promoviendo la apelación el expediente se remitía
al Tribunal de Circuito, resolviendo con la sola audiencia
para dictar la sentencia, informándole de la misma a la --
Oficina de Patentes, declarada infundada la oposición o re-
clamación al interesado se le multaba.

Según las normas de esta ley los juicios -
en materia civil se tramitaban sumariamente; sólo se admi-
tían como incidente los de previo y especial pronunciamien-
to, el de personalidad de alguno de los litigantes y el de
incompetencia del juez.

Dentro del incidente, al abrirse el juicio

a prueba y agotadas todas y cada una de ellas, se citaba a las partes a una audiencia oral, quienes alegaban lo que a su derecho convenía, fallándose con la sentencia.

El incidente de incompetencia, se substanciaba conforme a las reglas de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales y Locales. En cuanto a las excepciones perentorias, éstas se oponían al contestar la demanda resolviéndose con el negocio principal.

El principal quedaba sujeto a prueba por un término, en el que se alegaba las tachas a los testigos y a los instrumentos.

Cuando alguna de las partes, objetaba algún documento en el que influenciaba el pleito, se seguía el incidente por cuerda separada, pero no se suspendían los procedimientos, sin que se pronunciara sentencia definitiva en el negocio principal, hasta que dicho incidente se declaraba concluido por resolución que causaba ejecutoria.

Al impugnar de falso algún documento, el juez lo hacía desglosar dejando copia certificada en su lugar, remitiéndolo al juez del ramo penal o de distrito, al igual que correspondía firmándolo en unión del secretario o testigos de asistencia.

En el caso de ejercer jurisdicción mixta, se hacía desglosar el documento, por vía separada en juicio criminal correspondiente.

Iniciándose el incidente sobre falsedad de documento, se desglosaba el procedimiento criminal sin que para esto se suspendiera el recurso de los autos civiles, finalizando el término a prueba se mandaba hacer publicación de probanzas, quedando el expediente a la vista de las partes y concluyéndose para el pronunciamiento de la sentencia respectiva. Estos autos y sentencias eran apelables sólo en el efecto devolutivo.

Por último en esta ley, respecto al procedimiento tramitado ante los tribunales del orden penal, -- que se promovían con arreglo a derecho, los cuales se solicitaban ante los jueces federales para su competencia, --- mientras se expedía el Código de Procedimientos Federales en materia penal.

Los mismos casos, se daban en cuanto a los procedimientos que estaban vigentes en cada una de las leyes que fuesen locales, del Distrito Federal, de los Estados o Territorios en donde se cometía el delito.

Si la acción civil provenía de la penal -- que establecía esta ley, podía ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal en caso de que, el juicio civil -- causaba estado sin que se hubiese concluido el juicio criminal se encontrara en el mismo estado, para que fuesen fallados en una misma resolución.

En caso de no encontrarse en estado de sentencia. el incidente civil por no poderse fallar sobre éste al mismo tiempo que el juicio del orden criminal, debe-

rfa conocer en lo sucesivo y dar su fallo el juez del ramo civil, que prefería el demandante a no ser que el juez - - ejerciera jurisdicción mixta.

El interesado que intentaba la acción por responsabilidad civil, en el juicio, y como lo venimos explicando precedentemente se tenfan que seguir todos los -- procedimientos ya analizados.

En los juicios criminales de responsabilidad civil, se tenfa que promover de acuerdo a lo reglamentado en cada una de las legislaciones correspondientes.

Como se puede apreciar, tanto los juicios del orden penal, civil y la revocación administrativa a -- estudio se substanciaban y solicitaban en la misma forma y con los mismos requisitos de cada uno de los juicios ya -- examinados, argumentados en la ley, lo que podía ser patentable, diciéndonos que toda nueva forma de un producto industrial y cualquier dibujo que se usara con fines de ornamentación industrial podía ser sujeto a una patente.

Respecto al reglamento, sólo queda por decir únicamente la forma para obtener una patente, de las - que solicitaba personalmente o por apoderado; acompañando la con una descripción, dibujo y dos copias de los documentos sujetos a patentar.

1.9.- Leyes de Patentes y de Marcas, Avisos y Nombres Comerciales. Reglamento de las mismas y disposiciones relativas. "Diario Oficial" de 27 de julio de 1928.

Ley que fué expedida por el Presidente - -
Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos señor: Plutarco Elfas Calles, fundándose para ello en el artículo 28 de la Constitución.

El propietario de una patente, tenía el derecho exclusivo para explotar en su beneficio o a nombre de otro la patente; la persona que sin el consentimiento del propietario, afectara sus derechos por la fabricación o uso industrial, cometía una invasión de derechos a la patente del propietario, quién perseguía las acciones necesarias ante los tribunales competentes.

Así quedo establecido en el capítulo décimo, señalando la invasión de los derechos que confería una patente, motivada por uso, explotación o importación ilegal.

La declaración de invasión, ejecutada por la invención de patente sin consentimiento del dueño se hacía administrativamente, por el Departamento de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte, o del Ministerio Público, teniendo algún interés la Federación, pero la persona perjudicada recurría judicialmente a pedir su revocación.

Sin pedirla judicialmente por transcurrir-

el término, El Departamento de la Propiedad Industrial, da ba conocimiento a la Procuraduría General de la República y ésta ejercitaba la acción penal correspondiente en contra de los responsables.

Al recurrir la resolución administrativa, y la autoridad judicial la confirmaba, de oficio se hacfa la consignación al Ministerio Público, como quedo reglamenteado en los artículos: 75 y 76 de la Ley y el 92 del Reglamento:

"ARTICULO. 75.- La parte a quien se atribuya la invasión de los derechos que confiere una patente, y aquella en cuyo perjuicio se lleva a cabo, tendrá expeditas sus acciones civiles y de daños y perjuicios, para ejercitarlas en sus respectivos casos, de acuerdo con el procedimiento señalado en el capítulo XIII de esta ley".

"ARTICULO. 76.- Cuando la declaración administrativa quede firme por no haberse pedido su revocación judicialmente, al dar a conocer al Ministerio Público para los efectos señalados en el artículo 73, el Departamento de la Propiedad Industrial hará publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Si se siguió el procedimiento de revocación la publicación de la declaración en la Gaceta Oficial se hará hasta que la resolución-

judicial quede firme".

"ARTICULO. 92.- La resolución administrativa que declare la invasión de los derechos que confiere una patente, se formulará desde un punto de vista puramente técnico. Y en modo alguno prejuzgará de las acciones civiles o penales que en el caso puedan ejercitarse". (6)

El juez al conocer la revocación, decretaba la suspensión por explotación de una patente, concediendo fianza a criterio del juzgador para garantizar los posibles daños y perjuicios.

Quedando firme la resolución administrativa el Ministerio Público, consignaba el caso al juez competente; quién de oficio mandaba suspender la explotación sin ningún requisito alguno.

Los mismos procedimientos, civiles, penales y administrativos que se comentaron en el inciso inmediato anterior, esto es, la Ley del año de mil novecientos tres, quedaron de igual forma firmes de la ley en comento,

(6) Leyes de Patentes y de Marcas, Avisos y Nombres Comerciales. Reglamentos de las mismas. Y Disposiciones Relativas. Secretaría de la Economía Nacional. Edición Oficial, México, 1941.

ya que la persona afectada por la invasión de patente, - - ejercitaba las acciones civiles, así como la de daños y - - perjuicios en sus respectivos casos.

El Departamento de la Propiedad Indus- - - trial, publicaba en la Gaceta de la Propiedad Industrial, - la resolución por no haberse pedido la revocación judi - - cial; y cuando se tramitaba el procedimiento de revocación la declaración se publicaba en la Gaceta Oficial quedando - firme la resolución.

La resolución administrativa, dictada por - la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo o por el De - partamento de la Propiedad Industrial; las personas que sa - lían afectadas presentaban por escrito, reclamación de in - conformidad ante cualquier juez de distrito en la Ciudad - de México, corriéndole traslado de la inconformidad al Mi - nisterio Público, quién era demandado y representante de - la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, nombrándo - lo asesor técnico, para que tomara los datos del Departame - nto de la Propiedad Industrial.

Ejercitándose acción en contra de los cul - pables, por querrela o promoción de persona física o moral interesada o de oficio por el Ministerio Público, y cuando se trataba de casos de explotación o importación ilegal, - era requisito previo que se ejercitara la acción por el - - Departamento de la Propiedad Industrial.

Siendo igualmente, requisito indispensable para las personas que usaban la patente cuando se trataba - -

de envoltura o llevaba una indicación de que el objeto estaba por patentar, los culpables perdían todos los objetos ilegalmente fabricados, los que se adjudicaban a favor del dueño de la patente, y si los productos ya se habían vendido, se condenaba al culpable a pagar al propietario de la patente, una suma igual al valor de los productos patentados.

Dentro del Reglamento, esta Ley, señala - respecto a la invasión de derechos, los cuales administrativamente quedaron resueltos por el Departamento de la Propiedad Industrial a petición de parte, o del Ministerio Público cuando tenía interés la Federación.

Las resoluciones dictadas por el Departamento, se referían exclusivamente a si en determinada máquina, producto, modelo o dibujo fabricado o importado era igual o semejante al que lo amparaba la patente expedida en México, de tal manera que los derechos conferidos en la patente podían considerarse invadidos de alguna máquina o procedimiento, considerándose como un acto de explotación industrial o comercial.

1.10.- Ley y Reglamento de la Propiedad Industrial Tarifa. Convención y Arreglo para la Protección de la Propiedad Industrial. "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1942 y de marzo de 1943.

Del último antecedente histórico, en esta Ley al declararse la invasión de los derechos que confería una patente por explotación industrial, importación y con-

sideradas como ilegales, llevadas a cabo sin consentimiento del dueño de la patente se hacía administrativamente, - efectuada por la Secretaría de la Economía Nacional, de -- oficio, a petición de parte o del Ministerio Público en ca so de que tuviera algún interés la federación.

Los procedimientos para la invasión de derechos en una patente, son los mismos que se comentaron en la Ley del año de mil novecientos tres, siendo adoptados - en esta Ley, por lo que toca a la substanciación de los -- procedimientos ya analizados.

Cabe señalar que la Secretaría al dictar - una resolución en los derechos que confería una patente, - la formulaba técnicamente esto es, sin que prejuzgara las acciones civiles y penales que pudieran surgir por dicha - invasión.

El legítimo propietario de la patente, gozaba del derecho para explotarla en su provecho, y cuando le afectaban esos derechos por no haber dado su pleno - -- consentimiento en la explotación, éste acudía a los tribunales competentes ejercitando las acciones respectivas, se gún el artículo 70 de la Ley que a la letra dice:

"ARTICULO. 70.- El propietario de una patente tiene el derecho exclusivo: I.- De explotarla en su provecho durante el tiempo quefija esta ley, ya sea por sí o por otros -- con su permiso. II.- De perseguir ante los-

tribunales a los que atacaren su derecho, - ya sea por la fabricación industrial de lo patentado, ya por el empleo o uso industrial del procedimiento o método patentado o bien porque con un fin comercial conserven en su poder o pongan en venta, vendan o introduzcan en el territorio nacional, uno o más efectos fabricados sin su consentimiento". (7)

C A P I T U L O I I .

LA PATENTE COMO MEDIO PROTECTOR DE LOS INVENTOS.

Alentar e impulsar este esfuerzo creador - ha sido siempre una finalidad del Estado; primitivamente, mediante concesiones; y en la actualidad, mediante normas que tienden a proteger el secreto de la invención y, sobre todo, el derecho de su explotación exclusiva, todo ello mediante el reconocimiento por el ordenamiento jurídico de las atribuciones del inventor y la obtención de la patente

(7) Ley y Reglamento de la Propiedad Industrial. Tarifa. - Convención y Arreglo para la Protección de la Propiedad Industrial, Secretaría de la Economía Nacional. Dirección General de la Propiedad Industrial. México. 1945.

de invención.

El derecho del inventor nace con la invención misma, la intervención del Estado es una condición necesaria para su perfeccionamiento, de modo que en tanto no se obtenga dicho documento, el derecho del invento no es reconocido.

La patente confiere a su titular el derecho de explotar en forma exclusiva la invención, ya sea por sí o por otros con su debido consentimiento.

La propiedad industrial está formada por dos grandes grupos de bienes jurídicos:

El primer grupo son las invenciones y;

El segundo grupo son los signos distintivos de la industria y del comercio.

Las creaciones inventivas del primer sector de objetos protegidos por la propiedad industrial, siendo que no son otra cosa en realidad que soluciones técnicas nuevas para la satisfacción de necesidades humanas mediante el dominio de las fuerzas naturales.

Este concepto general comprende, lo mismo a las invenciones de la propiedad industrial, invenciones que, lo que en otras legislaciones se denominan modelos de utilidad y que son simplemente invenciones menores, invenciones en que la solución técnica radica por lo general en

la modificación formal introducida a un objeto ya conocido.

2.1.- ¿Qué es una invención?

La invención, es la combinación de elementos sensibles proporcionados por una persona en una idea, cuya mera aplicación a determinada materia o energía produce un resultado útil para la satisfacción de una necesidad humana, originando la solicitud de un problema técnico no-resuelto con anterioridad.

El contenido ideal de la invención es esencialmente normativo. La invención indica siempre qué es lo que se hace. En efecto, o señalar cómo debe ser una determinada materia o energía, o precisar cómo debe actuarse -- con ella para que se produzca el resultado previsto.

De aquí surgen los dos tipos fundamentales de invenciones: Invenciones de Producto e Invenciones de Procedimiento.

En las Invenciones de Producto, la idea inventiva entraña un verdadero enunciado de condiciones a cumplir por la materia. Dice cómo puede ser. Aquí, la invención se ofrece como una idea esencialmente descriptiva de la realidad física.

Así la invención de una máquina radica en la descripción de las piezas, los elementos, los engrana-

jes y mecanismos que ha de tener el artefacto ideado, lo esencial en este tipo de invenciones es determinar, cuál ha de ser la configuración, la disposición o la composición de una determinada materia o energía.

En cambio, la indicación de lo que debe hacer el hombre para obtenerla carece de interés alguno; por que por lo general, el técnico medio que es a quien van dirigidas siempre las prescripciones del invento sabe ya muy bien qué es lo que se hace, para lograr en la realidad el objeto material que se le describe.

Por lo que toca, a las Invenciones de Procedimiento diremos la idea inventiva encierra la indicación, no de como debe ser una realidad material, sino de como debe ser una actividad, en relación con la realidad material, es decir, como debe el hombre actuar con ella.

Por consiguiente, en este tipo de invenciones, la creación estribará en una idea esencialmente preceptiva del comportamiento humano. Así, por ejemplo, la invención del sistema a seguir para obtener una sustancia química determinada, consiste en la especificación de las operaciones que han de llevarse a cabo en el laboratorio, las reacciones y procesos que se han logrado, hasta llegar a ese nuevo cuerpo químico.

Siguiendo a KOHLER, al hablar "a que lo resumimos por la invención es creación, lo contrario de descubrimiento; se descubren

las cosas materiales y las fuerzas de la naturaleza; pero el descubrimiento puede servir de base a las invenciones en cuanto se trata de la aplicación de fuerzas para la obtención de nuevos resultados". (8)

Por esto, se ha dicho que la invención es una especie de creación del espíritu humano para dominar la naturaleza por medio de la utilización de las fuerzas preexistentes.

La determinación de cómo ha de ser la materia final resultante carece de todo interés, salvo para poder identificarla.

La invención debe llevarnos a un resultado funcional, el derecho del inventor se refiere a los medios que realizan con ese resultado. Inventar no es construir, constituye quien utiliza medios técnicos conocidos. Por otro lado, la invención es la solución de un problema; la idea de la solución es la idea de la invención.

La invención debe apuntar a un resultado económico; en cuanto atiende a una necesidad, basta que ésta sea humana aunque no laudable, según el concepto que se tenga de la vida.

(8) JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México, - - 1957. Ob, págs. 434 cits.

El técnico medio lo que tiene aquí que saber es cómo debe actuar él mismo con la materia que se le indica, qué operaciones y procesos ha de realizar para con seguir la nueva sustancia como resultado.

"En definitiva, la invención ha de poseer esa chispa espiritual; ha de entrañar una idea creativa que, en cierto modo, opera per saltum y es resultado de poner algo personal en el hallazgo de la solución". (9)

En general, ha de decirse que la protección jurídica al inventor está fuertemente condicionada por fundamentaciones y exigencias sociales.

La tutela que se le otorga tiene en primer lugar, un carácter social en su propia motivación y fundamentación; en segundo lugar, una preocupación social, en el establecimiento de los requisitos que han de concurrir en la concepción propuesta para que pueda ser considerada como invención jurídicamente protegible; y responde en fin a necesidades sociales en el régimen de adquisición contenido y extinción del derecho.

En efecto, al inventor no le basta para al

(9) HERMENEGILDO BAYLOS CORROZA, Tratado de Derecho Industrial. Civitas Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1978. Ob, págs. 547 cits.

canzar la protección jurídica con ser el autor de su concepción, de su idea.

Debe pedirse expresamente a la sociedad -- que esa protección se le otorgue, previo el cumplimiento -- de los requisitos formales y materiales establecidos por -- la ley, hasta lograr la proclamación erga omnes de su derecho mediante un acto concesional de la administración.

La protección que otorga la propiedad industrial, responde esencialmente al principio de tipicidad, que en el derecho de patentes tiene tres manifestaciones principales, las cuáles son:

1a.- La solemnidad, en la descripción y en la apropiación del objeto;

2a.- La concesionalidad, en el reconocimiento del derecho; y

3a.- La publicidad, en la consagración de exclusividad erga omnes.

La invención constituye un acto esencialmente intelectual, ya que consiste en la concepción de una idea cuyo fin estriba en la solución de un problema, así lo establece Barrera Graf.

"Idea y actividad inventiva son obras del intelecto humano y no de la naturaleza, por lo que debe distinguirse la invención del --

simple descubrimiento". (10)

Se trata pues, de un derecho intelectual - que se origina a virtud de la creación o concepción de la idea inventiva, por parte del inventor, si bien, para ser objeto del derecho industrial, esa idea ha de ir encaminada a resolver un problema y tal vez una necesidad de la industrial.

"lo mismo que el invento y la marca, que la obra de arte o de ciencia el avenimiento es el resultado de la reflexión y del esfuerzo inteligente del autor, que por la certera mezcla de elementos adecuados y de proporciones convenientes obtiene la habilitación de un sin número de cosas en un complejo vivo, armonioso y productivo". (11)

Por otra parte, la actividad inventiva, o sea, la posibilidad de ejecución de la idea de la invención, debe aportar algo nuevo a la industria, algo que hasta entonces fuera desconocido o no explotado; es decir, debe contribuir al progreso y a la superación de la técnica industrial corriente, ya sea en sus principios, por la idea que le sirva de base, o en sus medios de realización-

(10) JORGE BARRERA GRAF, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1957 Ob., págs. 338 cits.

(11) JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ob, págs. 414 cits.

por las dificultades que el inventor ha tenido que vencer, o en fin, en sus resultados económicos, por las ventajas - aún no alcanzadas que logra la invención para la industria en otras palabras, la invención debe ser novedosa y original, tanto temporal como espacialmente, y la actividad inventiva debe contribuir con algo nuevo a la técnica industrial.

Ahora bien, la invención ha de satisfacer-- dos requisitos, a efecto de merecer la tutela jurídica: - por una parte, ha de ser útil y provechosa a la colectividad, y por la otra, ha de tener un carácter industrial, en cuanto sea susceptible de una explotación en la industria.

En consecuencia, de todo esto, el concepto legal de invención lo define la Ley de Invenciones y Marcas, reglamentando la invención en los artículos: 3o., y - 80, mismos que establecen lo siguiente:

"ARTICULO. 3o.- La persona física que realice una invención o su causahabiente, tienen el derecho exclusivo de explotarla en su -- provecho, por sí o por otros con su permiso, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento. Este derecho se adquiere mediante el privilegio de patente que otorgue el Estado y su ejercicio estará sujeto a las modalidades que dicte el interés público. El interesado puede optar, sin embargo, por un certificado de - invención, en los términos del artículo 80-

de esta ley".

"ARTICULO. 80.- Cuando una invención sea patentable conforme a lo dispuesto por esta ley, el inventor o su causahabiente podrán optar por solicitar una patente u obtener un certificado de invención.

El solicitante de una patente de invención, o su causahabiente, podrá también transformar la solicitud de patente en una solicitud de registro de invención si lo pide por escrito y declara expresamente su voluntad en el sentido de sujetarse al régimen establecido por este título.

La solicitud de transformación a que se refiere el párrafo anterior, sólo será admitida mientras no se haya resuelto en definitiva la solicitud de patente".

2.2.- ¿Qué es una patente?

Tratando de definir la patente, diremos -- que el autor de una invención tiene derecho sobre ésta y a su explotación exclusiva por sí o por otros que obtengan su permiso.

Este derecho depende de que se reconozca -- al inventor su calidad de tal, lo que se hace por la obtención de una patente de invención, certificado cuyo otorgamiento corresponde al Estado.

La patente no puede ni debe ser nunca un título defensivo para explotar su objeto. La posibilidad de utilizar industrialmente una concepción propia o una solución técnica inventiva no se obtiene gracias a la concesión de una patente sobre ella.

Todo el mundo está autorizado para explotar y aplicar sus ideas y sus inventos, sin que para ello precise de patente alguna. Lo que da la patente no es permisión de hacer algo; siendo el derecho a impedir que lo hagan otros.

La patente es pues, por esencia, un título ofensivo y no defensivo. Sirve para excluir, prohibir, impedir que los demás exploten su objeto, que queda reservado exclusivamente a favor de su titular.

Uno de los errores más generalizados entre nosotros, a la hora de valorar la patente como título de derecho es su apreciación como posición defensiva, que sirve para eludir la acción persecutoria del titular de una patente ajena.

Se trata de una concepción equivocada, de cuya aplicación práctica se derivan consecuencias funestas para el propio régimen protector.

Por lo tanto, se violenta su propio carácter al convertir la patente en el título con el que defenderse de una patente ajena. Ese es, sin embargo, en muchas ocasiones, el significado y empleo que se da a la patente.

obtenida e incluso la finalidad que se persigue al solicitarla.

Consecuentemente es reglamentada por la -- vigente ley, sólo las patentes de invención y las de mejoras; y el certificado de invención entre otros, teniendo un plazo de vigencia de catorce años, improrrogables, contados a partir de la fecha de expedición del título.

Así, las patentes se reducen a dos grupos: las llamadas Patentes de Invención y las Patentes de Mejoras.

Los productos amparados por una patente, - deberán llevar una indicación que exprese el hecho de estar patentados y constar: número y clase de la patente; -- nombre de la persona o personas a quienes se concede; nombre del inventor o inventores, en su caso; plazo de vigencia; denominación que corresponda a la invención; fecha -- legal de la patente; la de prioridad, en su caso, y la de expedición del título.

La omisión de estos requisitos privará al titular de la patente de las acciones contra terceros.

En cuanto a los requisitos antes descritos quedan reglamentados por la legislación vigente en el artículo 14o., y que reza:

"Para obtener el derecho de patente, deberá presentarse solicitud escrita en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en la que se hará constar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante y del inventor,

la denominación que se dé a la invención -- así como los demás datos que prevenga esta ley y su reglamento".

Proponemos una definición por un tratadista muy reconocido penalmente en nuestro país, de la cual, parece la más acertada; misma que dice:

"Patente es el privilegio que otorga el Estado para que la persona física que realiza una investigación o su causahabiente, tenga el derecho exclusivo de explotarla, por sí o por otros con su permiso, de acuerdo con las disposiciones contenidas en dicha ley y su Reglamento, condicionando su ejercicio a las modalidades que dicte el interés público". (12)

En cuanto a la definición de la patente se tiene como el certificado que otorga el Estado, por el cual reconoce al solicitante que ha llenado con éxito el procedimiento de formalidades prescritas precedentemente, el derecho para emplear y utilizar exclusivamente una in -

(12) MARIANO JIMENEZ HUERTA, Derecho Penal Mexicano, Tomo-IV, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984. Ob, págs. 390 cits.

vención en la industria y dar al comercio o poner en venta los objetos fabricados procedentes de esta invención por tiempo determinado y con sujeción a las condiciones señaladas en esta ley.

La patente es el único título jurídico que habilita al inventor o causahabiente para actuar con el derecho exclusivo de propiedad industrial sobre una determinada invención técnica.

Pero no le atribuye ese derecho, su efecto constitutivo resulta sólo de ser un acto proclamatorio - - inexcusable para que la sociedad quede afectada por la - - obligación pasiva universal de abstenerse de explotar o -- utilizar la invención patentada.

La patente tiene esa virtualidad, mientras subsista y se encuentre en vigor.

En el derecho de patente, por lo tanto, -- hay que partir de tres afirmaciones básicas:

La primera es que, el inventor que no ha - obtenido patente, carece del derecho exclusivo a explotarla. Es propietario de la invención, pero no tiene una ius-prohibendi erga omnes;

La segunda es que, a la inversa, el que ha obtenido a su nombre una patente de invención, mientras -- ésta se encuentre en vigor, puede actuar contra cualquiera

el derecho a su explotación exclusiva y ejercitar las acciones civiles y criminales oportunas, aunque no concurren en él los requisitos legales precisos para que haya que -- considerarle verdaderamente propietario de una invención -- patentable:

La tercera en fin, es que la patente es un título meramente presuntivo y provisorio, que puede ser impugnado ante la jurisdicción civil, si se ha concedido a -- quien carecía de derecho o para un objeto que no reúne los requisitos legales de patentabilidad.

2.3.- ¿Cuántas clases de patentes conocemos?

En función de la actividad inventiva, se -- clasifican las patentes en invenciones industriales, en -- simples y compuestas: aquéllas, a su vez, en invenciones -- simultáneas e invenciones sucesivas de procedimiento o de -- combinación funcional.

En los distintos países la gran variedad -- de patentes tienen un variante nombre, pero las más conoci -- das, las aporta el maestro "David Rangel Medina" (13), -- siendo las siguientes:

1.- Patentes de revalidación: que se basan en patentes ya concedidas en el extranjero que aún están -- vigentes. Se puede solicitar en cualquier momento de la vi -- da de la patente extranjera.

2.- Certificados de adición: que se conce--

dan a todo él que mejore una patente, sea el propio inventor o un extraño.

3.- Patentes de confirmación: las que se -- solicitan y obtienen para inventos que ya se han patentado en otros países, o sea que protegen inventos ya patentados en el extranjero.

4.- Certificados de cambio, perfeccionamiento o adición: son los que protegen mejoras o variedades introducidas en inventos ya protegidos por patentes nacionales.

5.- Patentes de mejoras: son las que se -- conceden por las mejoras a una invención amparada por una patente anterior o que sea del dominio público, siempre -- que produzca un resultado industrial.

6.- Patentes provisionales: son los tftu-- los que se conceden a los inventores que antes de obtener su patente pretenderán hacer experimentos en público o -- exhibirlos en una exposición oficial, a fin de garantizarles provisionalmente la propiedad.

(13) DAVID RANGEL MEDINA, Protección Penal de la Propiedad Industrial en México, en "Ensayos Jurídicos en Memoria de Francisco Gonzáles de la Vega", Tomo Tres Supremo Tribunal de Justicia, Durango, México. 1985. Editorial Cajica, S. - A., Instalados en la Calle 19 Sur. 2501 de Puebla, Pue., - Ob, págs. 100 y cits.

7.- Patentes precaucionales o precautorias: son aquellas que protegen los inventos todavía en estudio y se conceden transitoriamente a los inventores domiciliados en el país en donde están trabajando un invento.

8.- Modelo de utilidad: son los instrumentos, aparatos, dispositivos y objetos que aportan a la función para la que son destinados, un beneficio, efecto nuevo o mejora, etc.

9.- Patentes de introducción o de importación: con este nombre se conoce a las que se conceden al primero que las solicita, sea o no el propietario de la extranjera, con tal que:

a).- Haya transcurrido cierto plazo desde que la extranjera se expidió;

b).- Que no haya sido usada en el país previamente a la solicitud, y

c).- Que no haya sido registrada ya como patente de introducción.

Por lo que respecta, a la vigente Ley de Inventiones y Marcas sólo reconoce las patentes de invención, las de mejoras y los certificados de invención, mismos que el artículo 10., así lo reglamenta:

"ARTICULO. 10.- Esta ley regula el otorga-

miento de patentes de invención y de mejoras; de certificados de invención; el registro de modelos y dibujos industriales; los apoyos y facilidades respecto de los derechos mencionados solicitados por trabajadores, micro y pequeñas industrias; el registro de marcas; las denominaciones de origen y los avisos y nombres comerciales; así como la represión de la competencia desleal en relación con los derechos que dicha ley otorga".

2.4.- Los requisitos que deben contener las invenciones para su patentabilidad.

El derecho fundamental del inventor estriba, en la obtención de la patente de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 3o., de la Ley de Invenciones y Marcas; la cual, como ya se dijo, atribuye a su titular un derecho absoluto de incondicionalidad de explotación exclusiva del objeto de la invención.

Los supuestos legales para la obtención de la patente son de carácter objetivo los unos, por referirse a la invención, y de carácter subjetivo los otros, por derivar del inventor. Aquéllos, a su vez pueden ser de índole positivo o negativo.

Requisitos positivos de la invención son -

..

según, a lo mencionado: la novedad por una parte y su utilidad e industrialidad, por la otra.

La novedad u originalidad, es una nota esencial que la ley exige de todas las formas patentables, debe ser señalada expresamente en la solicitud de la patente y en nuestro derecho, a semejanza del derecho alemán, es objeto de un examen previo que realiza el órgano administrativo competente, o sea, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para el efecto de conceder o negar la patente solicitada.

La novedad de la invención es materia, así mismo de otro examen administrativo llamado extraordinario de novedad, posterior a la emisión de la patente, en el caso de que se hubiere expedido una patente anterior para la misma invención o de que ésta se hubiere divulgado o explotado previamente, según indica la ley.

Por lo que se refiere a los requisitos negativos de la invención, ellos son los derivados de la fracción VIII del artículo 10o., de la Ley de Invenciones y Marcas al señalar:

"Las invenciones cuya publicación o explotación fuesen contrarias a la ley, al orden público, la salud, la preservación del medio ambiente, la seguridad pública, la moral o las buenas costumbres".

Las patentes que se otorgaran violando - -
cualquiera de estas normas serán nulas de pleno derecho.

En cuanto a los requisitos subjetivos, o -
sea los referidos a los inventos, se afirma, en primer lu-
gar, por la vigente Ley, al igual que las leyes de paten -
tes anglosajonas, y a diferencia del derecho alemán y fran -
cés, sólo conceden el derecho a obtener la patente al in -
ventor o a sus causahabientes que son sus herederos o ce -
sionarios, sea, que la patente está ligada al autor de la
invención y sólo se otorga a quien declare ser el inven -
tor, o bien, "cesionario legítimo y representante" de - -
éste.

La solicitud de la patente, por tanto, só-
lo puede ser presentada por la persona física que afirme -
ser el verdadero y primer autor de una invención, o bien,
por la persona física o moral que tenga el representante -
común y acredite el carácter de causahabiente del inven -
tor.

Respecto a los requisitos que deben conte-
ner las patentes, en una forma legal y reglamentaria para
la patentabilidad, se encuentran, normados en los artícu -
los: 14 a 20 de la Legislación vigente de Invenciones y -
Marcas; así como en su Reglamento, de acuerdo a los artí -
culos: 17 a 44 respectivamente, de los cuales son los si -
guientes:

1o.- Solicitud escrita por el inventor o -

por sus causahabientes, ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, especificando: nombre, nacionalidad, domicilio del solicitante y del inventor, la denominación que se dé a la invención y datos que prevengan, el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas de acuerdo al Capítulo II, artículos: 17 al 44.

20.- Deberá referirse a una sola invención.

30.- En la solicitud se acompañará la descripción de la invención.

Los requisitos que deben satisfacer estas invenciones para ser registrables, son los mismos que la ley señala para que la invención sea patentable; que la invención sea nueva; resultado de una actividad inventiva; y susceptible de aplicación industrial. Además su aplicación o explotación no deben ser contrarias a la ley, al orden público, o a la salud, a la seguridad pública, a la moral o a las buenas costumbres.

Los requisitos de patentabilidad son los datos básicos para determinar cuáles son, es decir, las condiciones que ha de cumplir la invención para que pueda ser protegida mediante el otorgamiento de una patente.

Dos son estas condiciones: el carácter industrial de la invención y su novedad.

En efecto la invención para ser patentable ha de obtener un resultado industrial, este carácter in --

dustrial de la invención permite patentar los descubrimientos científicos, cuando se reconozcan como propios y originales después de un período de información pública, con in forme de Academias y Centros Científicos; y también los -- procedimientos económicos-comerciales, siempre que revis-- tan un desarrollo material o efectivo y tengan carácter -- práctico de industrialización.

El segundo requisito de patentabilidad es la novedad de la invención. La invención ha de ser nueva, pero no juzgando de este carácter con cualquier criterio, sino precisa y concretamente con lo que es requisito de -- la novedad señalar que los perfeccionamientos y objetos pa tentables que enumera, se requiera que total o parcialmen te no sean conocidos en su naturaleza.

No podrá considerarse nuevo: aquello que - haya sido publicado y descrito de tal manera que pueda uti lizarse por persona experta en la materia, ni tampoco lo - que haya sido utilizado o practicado directa o indirecta-- mente, en el extranjero o en el país.

En cambio, se considera que no perjudica a la novedad de una invención el que su objeto figure o haya figurado en una exposición pública o que respecto a él se haya efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, siempre que la exhibición o las pruebas se hayan hecho por el inventor o sus causahabientes.

2.5.- Inventos que no se pueden patentar.

Cuando se habló de los requisitos negativos de la invención, se dijo, que quien viola dichos requisitos, la invención se constituye en una nulidad de pleno derecho, ya que la Legislación de Invenciones y Marcas fija con cuidado qué es lo que no se puede patentar por carecer de novedad, por ser principios científicos o ideas de concepciones que carezcan de adaptación industrial, o por ser contrarias a las leyes prohibitivas, a la moral, o las buenas costumbres, contables, financieras o de publicidad, o de la aplicación o del empleo de una industria y los procedimientos que consisten simplemente en el empleo o uso de un dispositivo, máquina o aparato que funcionen según principios ya conocidos, aún cuando el empleo sea nuevo y la yuxtaposición de invenciones conocidas, su variación de forma, dimensiones o de materia, salvo la excepción de que en realidad se trate de la combinación o fusión de una invención, en tal forma que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones característicamente sean modificadas de manera que se obtenga un resultado industrial novedoso.

En la presente Legislación de Invenciones y Marcas en el artículo 10o., especifica claramente lo que no es patentable, reglamentándose cada una de sus fracciones, siendo las siguientes:

ARTICULO. 10.- No son patentables:

I. Las especies vegetales, las especies animales, sus variedades, ni los procesos -

esencialmente biológicos para su obtención.

II. Las aleaciones, pero si lo serán los nuevos proceso para obtenerlas.

III. Los alimentos y bebidas para consumo humano y los procesos para obtenerlos o modificarlos.

IV. Las invenciones relacionadas con la energía y seguridad nucleares, exceptuando aquellas que conforme al dictamen de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, se considere que no afectan la seguridad nacional.

En todo caso la Comisión se limitará a de terminar si la invención sometida a su estudio puede afectar o no la seguridad nacional. Contra las resoluciones emitidas con base en la determinación de la Comisión no cabe el recurso de reconsideración administrativa.

V. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su va riación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia.

VI. La aplicación o el empleo, en una in-

dustria, de una invención ya conocida o utilizada en otra industria, y los inventos -- que consistan simplemente en el empleo o -- uso de un dispositivo, máquina o aparato -- que funcionen según principios ya conocidos con anterioridad, aún cuando dicho empleo -- sea nuevo.

VII. Las invenciones cuya publicación o explotación fuesen contrarias a la ley, al orden público, la salud, la preservación -- del medio ambiente, la seguridad pública, -- la moral o las buenas costumbres.

VIII. Los procesos biotecnológicos de obtención de los siguientes productos: farmacéuticos; medicamentos en general; bebidas y alimentos para consumo animal; fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas o aquéllos con actividad biológica.

IX. Los procesos genéticos para obtener especies vegetales, animales o sus variedades.

X. Los productos químicos.

XI. Los productos químico-farmacéuticos; los medicamentos en general; los alimentos y bebidas para consumo animal; los fertilizantes, los plaguicidas, los herbicidas, -- los fungicidas y los productos con actividad biológica.

De acuerdo a estas fracciones si la persona

ffsica o moral pretende hacer y llevar a cabo una inven --
ción de patente para registrarla, y si queda comprendida -
en una de ellas, no se podrá otorgar la patentabilidad, ni
se legitimará como título del documento que lo acredite, -
salvo las excepciones que se han mencionado referente a la
combinación o fusión de una invención.

2.6.- El certificado de invención.

Las invenciones registrables que en este -
caso se les denomina Certificados de Invención, la Ley de -
Invenciones y Marcas regula los certificados de invención,
los cuales acreditan el registro de una invención que - -
reúna los requisitos de patentabilidad y novedad que ya se
vieron, pero que en sus artículos 65 y 80 entre otras cues
tiones, establece la denominación del certificado de in---
vención, mismos que a la letra dicen:

ARTICULO. 65.- Podrá obtenerse registro co-
mo certificado de invención respecto de - -
cualquiera de las invenciones susceptibles
de protegerse como patente. Dicho certifi-
cado otorgara los derechos que establece es
te capítulo.

ARTICULO. 80.- Cuando una invención sea pa-
tentable conforme a lo dispuesto por esta -
ley, el inventor o su causahabiente podrán-
optar por solicitar una patente u obtener -
un certificado de invención.

Por otra parte, se regula lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Ley de Inven -- ciones y Marcas en vigor, la forma de obtención y autori -- zación de dichos certificados, y que a la letra dicen:

ARTICULO. 45.- Para obtener un certificado de invención, son aplicables, en lo condu -- cente, las disposiciones establecidas por la ley y este reglamento en materia de pa -- tentes.

ARTICULO. 46.- La solicitud de autorización de explotación de un certificado de inven -- ción, deberá presentarse por triplicado ante la Secretaría, y en ella deberán mencio -- narse los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social, -- nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II. Número del certificado de invención;
- III. Nombre de la invención;
- IV. Nombre, denominación o razón social, -- nacionalidad y domicilio del titular.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de -- un programa de fabricación y de los datos y documentos que acrediten satisfactoriamente a juicio de la Secretaría, la capacidad técnica y económica del solicitante, para ex -- plotar la invención registrada.

Estos certificados otorgan a sus titulares--

el derecho a explotar la invención que amparan, por sí o por terceros con su permiso y a transmitirlo. Sin embargo, el certificado no otorga, como lo hace la patente, el derecho al uso exclusivo.

El derecho al uso: el titular del certificado de invención podrá explotar la invención por sí mismo, o bien conceder a terceros licencias para su explotación.

Estas licencias contractuales, deberán reunir los mismos requisitos y formalidades que la Ley de Invenciones y Marcas y la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, exigen para el otorgamiento y registro de una patente precedentemente analizadas.

Cualquier interesado podrá explotar una invención amparada por un certificado, pleno acuerdo con su titular respecto al pago de regalías y demás condiciones de explotación.

El titular del certificado podrá demandar, la reparación del daño y el pago de daños y perjuicios que sufra con motivo de la comisión de infracciones y delitos por la fabricación de productos amparados por el certificado de invención, por el empleo de métodos o procedimientos a que se refiere dicho certificado, si la elaboración o el empleo se lleva a cabo sin el consentimiento del titular del certificado o sin la licencia correspondiente.

El certificado de invención tiene un plazo de catorce años, igual que la patente.

Si el interesado y el titular no llegasen a un acuerdo sobre estos puntos, la Dirección del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, a solicitud del interesado los convocará a una junta de avenimiento; si no llegasen a un acuerdo o no asistieren, se turnará el asunto a la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico.

La resolución que dicte la última autoridad citada surtirá efectos de autorización para la explotación de la invención de la cual se trata.

Transmisión del certificado. Tanto el certificado de registro de una invención, como los derechos derivados de una solicitud de registro, pueden ser objeto de una transmisión, sujeto a las disposiciones legales establecidas en materia de patentes.

Objeto del certificado. Cuando una invención sea patentable conforme a lo dispuesto en la ley, el inventor o su causahabiente podrán optar por solicitar una patente u obtener un certificado de invención, igualmente el solicitante de una patente de invención podrá solicitar se transforme en una de registro de invención.

Finalmente y por otro lado, y aún cuando no sean patentables, pueden ser objeto de un certificado

de invención, los procedimientos para la obtención de bebidas y alimentos para consumo humano, los procedimientos -- biotecnológicos de obtención de los siguientes productos: -- farmoquímicos; medicamentos en general; alimentos y bebidas para consumo animal; fertilizantes; plaguicidas; herbicidas; fungicidas y productos con actividad biológica. Esto de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 65 de la -- Legislación vigente de Invencciones y Marcas, que a la letra dice:

ARTICULO. 65.- Podrá obtenerse registro como certificado de invención respecto de -- cualquiera de las invenciones susceptibles de protegerse como patente. Dicho certificado otorgará los derechos que establece este capítulo.

Además de las invenciones a que se hace -- referencia en el párrafo inmediato anterior, podrá otorgarse certificado de invención a:

I. Los procedimientos para la obtención -- de bebidas y alimentos para consumo humano.

II. Los procedimientos biotecnológicos de obtención de los siguientes productos: -- farmoquímicos; medicamentos en general; alimentos y bebidas para consumo animal; fertilizantes; plaguicidas; herbicidas; fungicidas y productos con actividad biológica.

Estas invenciones serán registrables si -- reúnen, en lo conducente, los requisitos establecidos por los artículos 4o, 5o, 6o y --

7o de esta ley, salvo que su publicación o explotación sean contrarias a la ley, al orden público, a la salud, a la preservación del medio ambiente, a la seguridad pública, a la moral o a las buenas costumbres.

2.7.- Las obligaciones del dueño de la patente.

La obligación fundamental que pesa sobre el titular de la patente consiste en la explotación de la invención. Esta obligación se justifica por la índole misma del derecho de patente, consistiendo en la explotación; que para perdurar necesita actuarse porque lo contrario -- constituirá un abuso de tal derecho e impediría el progreso de la técnica y de la producción.

La obligación de explotar la invención, el uso obligatorio de la patente, no constituye un efecto inmediato de la expedición de ésta, ni su incumplimiento -- acarrea la pérdida de los derechos que la patente confiere sino que sólo se exige su cumplimiento a partir del tercer año del plazo de vigencia que la ley concede al titular, y su incumplimiento acarrea la pérdida de la exclusividad de la explotación de la patente por el acortamiento de los -- plazos de vigencia.

La falta de explotación de una patente durante los tres primeros años de su vigencia a la interrupción posterior de dicha explotación por más de seis meses consecutivos confiere a terceros el derecho de solicitar -

licencia de explotación.

Entendiéndose por explotación lo que dice:-
Antonio Correa M. "Para los efectos legales debe entenderse la idea de explotación del invento como el hecho de llevarlo a la práctica, de realizarlo, de ejecutarlo, y que esta realización, reporte para el titular un beneficio-económico. De cuyo concepto de explotación-como empleo o aprovechamiento del invento,-surgen dos modalidades: la explotación industrial, que implica la fabricación material del invento, y la explotación comercial que equivale a la venta de los productos realizados al amparo de la patente". -- (14).

Se dijo ya, que las patentes conceden el derecho al uso exclusivo de la invención amparadas por ella-pero que tal uso no es potestativo, sino obligatorio; -- igualmente, y como la ley lo señala en diversos artículos, el titular puede realizar la explotación por sí mismo o -- por terceros con su permiso, pero existen situaciones regu

(14) ANTONIO CORREA M., La Legislación Mexicana sobre patentes de invención. "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística". 1.- Enero-junio 1963, Núm. 1, año 1. Ob, págs. 17 cits.

ladas en la Ley de Invenciones y Marcas, en que dicho uso por un tercero no es autorizado por el titular sino por el Estado.

El uso o explotación de la patente, implica la utilización permanente de los procedimientos patentados o la fabricación del producto amparado por la patente, en volúmenes que corresponda a una efectiva explotación industrial y en condiciones adecuadas de calidad y precio.

El uso o explotación de la patente la utilización permanente de los procedimientos patentados o la fabricación del producto amparado por la patente.

El plazo de vigencia de las patentes será de catorce años como máximo improrrogable. El uso y explotación de la patente constituye además una obligación, - - quien deberá iniciarla dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de expedición de la patente y - comprobarse a satisfacción de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dentro de los dos meses siguientes a su iniciación.

La falta de uso de la patente hará que ésta caduque y que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial pueda conceder licencias obligatorias para su explotación.

En los casos de utilidad pública y de inventos de armas, aparatos susceptibles de ser aplicados a la defensa nacional, las patentes pueden ser expropiadas -

de acuerdo con lo que dispone la Ley de Expropiación.

Los derechos que confiere una patente podrán transmitirse o enajenarse en todo o en parte, por los medios y con las formalidades establecidas por la legislación común y deberá registrarse ante la Dirección Federal de Inventiones y Marcas; cuando dichas cesiones o transacciones sean actos intervivos sólo producirán efectos si fueren aprobados e inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Una de las metas de la legislación sobre patentes es el fomento y progreso de la industria, por lo que, como consecuencia de tal objeto económico, aún cuando el otorgamiento de la patente representa de una manera inmediata un privilegio en beneficio del titular, dicha concesión dé un interés general. De ahí, que independiente de la limitación de temporalidad que se fije a la patente a través del plazo de su vigencia, se imponga al concesionario la obligación de explotar el invento, señalándose como sanción por la no puesta en práctica de la patente la caducidad del monopolio, a fin de que otros disfruten las ventajas que el invento puede reportar.

Se considera que la conseción de un título, que permaneciera estéril en manos del privilegio, apartaría el derecho de patente de uno de sus fines fundamentales cuál es el que la sociedad disfrute de un bien que es esencial para el crecimiento de su prosperidad y cultura.

En la Ley Mexicana la falta de explotación

de una patente no origina la pérdida de los derechos del titular.

Pero como adopta el principio antes mencionado, atribuye dos clases de consecuencias a la falta total de explotación industrial, a la explotación impropia o insuficiente, y a la suspensión temporal de la explotación.

Por una parte, reduce el plazo de la vigencia del título y por otra autoriza la concesión de licencias de explotación en favor de terceros con o sin el consentimiento del propietario.

El inventor, no está obligado a pedir que se le conceda esa patente que le permita explotar su invención en exclusiva. Téngase en cuenta que tal petición lleva consigo la comunicación de su invento a la sociedad e implica, por tanto, su enajenación a favor de la comunidad en cuanto transcurra el plazo legal de la patente, momento a partir del cual la invención podrá ser libremente explotada por todos. Por ello, pudiera ocurrir y sucede en ocasiones en la realidad que el inventor no desee hacer esa comunicación social de su hallazgo; y en ese caso, tiene derecho a reservárselo para sí sólo, aunque entonces habrá de asumir el riesgo de que su invención se divulgue, si no resultan eficaces las medidas adoptadas por él mismo o por sus derechohabientes, para mantenerlas secretas.

La ley no garantiza al inventor el secre -

to de su invención, limitándose a través de normas de derecho común, a declarar lícita su divulgación, procedente de una sustracción o si la difunde quien debfa guardar secreto, por estar unido con el inventor por una relación jurídica que lleve inherente la obligación.

Se ha venido diciendo, que el titular de una patente está obligado a explotar industrialmente dentro del territorio nacional, y que dicha explotación debe comenzar antes de transcurridos tres años contados desde la fecha de expedición de patente.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiere iniciado por el titular o por un tercero por él autorizado, la explotación industrial de la patente cualquier persona podrá solicitar de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la concesión de una licencia obligatoria para explotarla.

De acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Invenciones y Marcas que está vigente, los casos en los cuales se puede solicitar la licencia obligatoria, son los siguientes:

1.- En primer lugar, cuando la invención patentada de que se trata no haya sido explotada;

2.- Si la explotación ha sido suspendida por más de seis meses consecutivos;

3.- Cuando la explotación de la patente no satisfaga el mercado nacional; y

4.- Cuando existan mercados de expropiación que no estén siendo cubiertos y alguna persona manifieste su interés en explotarla para fines de expropiación.

En los dos últimos casos, antes de conceder la licencia, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberá dar oportunidad al titular para que corrija la insuficiente explotación y cubra de esa manera las necesidades del mercado nacional o internacional.

El que solicite la concesión de una licencia obligatoria deberá presentar un programa de fabricación y demostrar la capacidad técnica y económica necesarias para llevar adelante la explotación de la invención patentada, estando obligado el solicitante, en el caso de que la Dirección General de Inventiones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, resuelva conceder la licencia a iniciar la explotación dentro de los dos años siguientes a la obtención.

El licenciataria deberá demostrar fehacientemente el inicio de la explotación, dentro de los dos meses siguientes a la iniciación y no podrá suspenderla por un período mayor de seis meses consecutivos.

Las licencias obligatorias no son exclusivas y el licenciataria no podrá cederlas sin autorización de la Secretaría, no conceder sublicencias sin dicha autorización y además, el consentimiento del titular de la patente.

2.8.- Acciones contra los infractores.

El titular de una patente, tiene la acción de perseguir ante los tribunales a los que atacaren su derecho, ya sea por la fabricación industrial de la patente, ya por el empleo o uso industrial del procedimiento o método patentado, o bien, porque con un fin comercial conserven en su poder, o pongan en venta, vendan o introduzcan en el territorio nacional, uno o más efectos fabricados sin su consentimiento.

Existen diferentes acciones, que tiene el dueño del titular de una patente en contra de quien resulte ser responsable como infractor, que de igual forma regula la Ley vigente de Invenciones y Marcas, siendo éstas en materia administrativa, penal y civil según sea el caso.

La Ley sobre Patentes, se limita a disciplinar las acciones contra las ofensas a los derechos derivados de la patente.

Pero una protección limitada a castigar sólo los actos de invasión, resultaría imperfecta.

Ciertamente la definición legal de la invasión no comprende todos los hechos que turban la ajena posesión del invento, sino únicamente los que constituyen una usurpación del derecho exclusivo de su ejercicio.

Ahora bien, existen actos perjudiciales,

que fuera de una violación directa de aquel derecho, pueden exponer al privilegiado a molestias o ataques acerca de la legitimidad de su título y la extensión de los derechos que el mismo confiere.

Estos actos de desconocimiento no entran en el concepto de la invasión, no están por lo tanto reprimidos por las sanciones especiales que se refieren a ésta.

Así, por el derecho común, el titular de la patente tendrá una acción para hacer constar, respecto a todo opositor, aunque sea de buena fe, la legitimidad y la extensión de su título.

Basta para justificar la acción, que quien la promueva demuestre su interés jurídico en que el ejercicio exclusivo del invento se asegure judicialmente, por el motivo de que, si no existió una violación anterior, concurren, sin embargo, otras circunstancias que sirven para justificar dicha acción, sobre todo un serio peligro o amenaza de violación, no sólo el temor de un litigio futuro.

En cuanto a las infracciones administrativas, reglamenta nuestra ley vigente respecto a la invasión de patente, que el hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue nulificada, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la resolución de nulidad.

Cuatro diferentes acciones penales regula la Ley de Invenciones y Marcas, en materia de patentes de invención que comprenden los siguientes casos:

Primero: fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente;

Segundo: emplear métodos o procedimientos patentados o amparados por un certificado de invención, -- sin los requisitos precedentes;

Tercero: reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva; y

Cuarto: usar para sí con propósito de lucro o revelar algún secreto industrial o invención, cuyo registro se encuentra en trámite y que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto, o bien por -- cualquier otra circunstancia ilícita.

Respecto al requisito de procedibilidad, -- para el ejercicio de todas estas acciones penales de invasión, es la previa declaración administrativa que debe hacer la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y se -- le dé curso legal, dichos delitos están regidos por las -- normas generales del derecho penal y del derecho procesal penal.

Confiere al titular de la patente, el derecho de entablar acciones civiles en los casos de violación a la patente, a la indemnización o de reparación y el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Por último, la Ley de Invenciones y Marcas le concede al titular de la patente, en los juicios penales como en los civiles, el derecho de iniciar medidas cautelares con anterioridad al ejercicio de la acción relativa; una de esas medidas consiste:

Primero: en el aseguramiento de los objetos fabricados ilegalmente y de los instrumentos destinados especialmente para su fabricación; y

Segundo: consiste en la orden que el juez dé al infractor de abstenerse de usar, hasta nueva disposición, los medios y procedimientos patentables.

Aquella se relaciona con la violación de una patente de productos; la segunda, con las patentes de procedimiento, de combinación y de modelo o dibujo industrial.

C A P I T U L O III. DELITOS EN MATERIA DE PATENTES.

En este capítulo se estudia a fondo el delito de invasión de patente, haciendo una mención a la vigente Ley de Invenciones y Marcas, en la cual se establecen dos tipos de sanciones para reprimir las infracciones-

de los derechos de propiedad industrial en su artículo --- 210, señala el catálogo de las infracciones administrati - vas, y por otra parte en el artículo 211 consigna la enume - ración de los delitos.

Salvo el hecho de que se hagan aparecer co - mo productos patentados aquéllos que no lo estén, si la pa - tente ha caducado o fue nulificada, se incurre en infrac - ción administrativa según la fracción I., del citado artí - culo 210, pero en todos los demás casos en que una conduc - ta afecte los derechos protegidos por las patentes, la re - presión, siempre tendrá un carácter criminal, por lo que - se puede anticipar que la usurpación de derechos derivados de la patente constituye invariablemente un hecho delic - tivo.

3.1.- ¿Qué es el delito de invasión de patente?

La invasión se dá por la apropiación to - tal y plena del bien jurídico protegido, mediante la explo - tación, sin el consentimiento del titular y con finalidad - industrial o comercial.

La explotación o la utilización de los ob - jetos protegidos por la propiedad industrial, sin obtener - previamente la autorización del titular del derecho exclu - sivo, constituye siempre un acto ilícito que puede tener - únicamente la trascendencia de una lesión jurídica de ca - rácter civil, o, en cambio, constituir un verdadero deli -

to, castigado con una pena.

La invasión, en el campo de la propiedad industrial, consiste en la sustracción del bien inmateral protegido (invención, modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial o signo mercantil de que se trate), realizando con respecto al mismo, este tipo de actuación que sólo está facultado a efectuar el titular del derecho exclusivo a saber: su ejecución, reproducción o utilización en una actividad industrial o mercantil con fines de lucro.

La invasión implica, por tanto, de un lado, la apropiación del bien; de otro, la suplantación del titular del derecho exclusivo, en las facultades que sólo a él le corresponde.

Es un delito, que puede afectar a todas las modalidades de la propiedad industrial, y constituye una figura que por sí bastaría para encuadrar en el orden penal cualquier acto de infracción, que consista en la lesión de los derechos que la propiedad industrial ampara.

Siempre que se lesiona un derecho de propiedad industrial sobre invenciones, si la lesión se causa de un modo consciente e intencionado, estrictamente se incurre en invasión; porque existe una apropiación del bien jurídico protegido, mediante la ilícita sustitución del titular en la actuación que sólo a él está reservada.

La invasión desde el punto de vista penal,

presupone también la condición de la validez de la patente y su violación ejecutada con idea industrial; pero el extremo del perjudicado no tiene aquí influencia, pudiendo existir el delito háyase o no verificado un daño al patrimonio del titular de la patente.

La imitación del invento ajeno puede presentar particularmente gravedad y daño a los intereses del privilegiado; pero puede también ocurrir en circunstancias tales que excluyan la existencia de un daño, como sería si el objeto, después de la invasión, hubiera sido destruido en seguida o presentarse con imperfecciones que no hicieran tener la concurrencia del invasor; y sin embargo se tendría un delito, pues no dejaría por esto de invadirse el dominio ajeno, aunque pueda servir aquella circunstancia para limitarse en el importe de los daños o su exclusión, o también para disminuir la pena.

Hay diversidad, sobre todo en cuanto a las condiciones subjetivas del invasor; pues mientras la responsabilidad civil existe ya por concurrir la culpa o negligencia, a su vez la responsabilidad penal está condicionada por una violación de la patente cometida conscientemente.

El primer delito contenido en el artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas vigente consiste en:

"fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin el consentimiento de su titular -

y sin la licencia o autorización correspondiente".

La anterior descripción contiene sendas referencias a la acción ejecutiva y a las circunstancias de excepción que producen la atipicidad de la misma.

El núcleo del tipo radica en "fabricar o -- elaborar productos amparados por una patente de invención".

Fabricar, en su acepción más genuina aplicable al caso en estudio, tanto significa como producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos, y elaborar, preparar un producto mediante un trabajo adecuado a su propia naturaleza.

La forma de expresión típica del delito de invasión patentada o certificada a que hace mención la -- fracción II, consistente en:

"emplear métodos o procedimientos patentados o amparados por un certificado de invención, sin los requisitos a que se refiere la fracción precedente".

Lo que en verdad distingue y separa sutilmente esta descripción típica de la contenida en la fracción I, consiste en utilizar métodos o procedimientos patentados o amparados por un certificado de invención, --

habida cuenta de que en tanto que en la fracción I, se abarca típicamente la fabricación o elaboración de productos amparados por una patente o por un certificado de invención, esta fracción II, se refiere no a los productos patentados o elaborados sino a los métodos o procedimientos empleados o utilizados.

Dijérase que en ambas fracciones se contempla un mismo fenómeno penal desde distinto punto de vista. En la primera con la vista puesta en el producto fabricado o elaborado; en la segunda en el método o procedimiento para la fabricación o elaboración.

La fabricación o elaboración, de productos amparados por una patente o un certificado de invención y el empleo de procedimientos patentados o amparados por un certificado sólo pueden realizarse dolosamente, pues dichas conductas conceptualmente repugnan la ejecución culposa.

Sabido es que el examen de algún delito, demuestran claramente que un elemento subjetivo no mencionado en forma expresa en sus tipificaciones, es inherente a su noción. Dichas tipificaciones sólo adquieren relevancia típica cuando el agente tiene conocimiento de que actúa antijurídicamente; en el caso en estudio, sin el consentimiento del titular de la patente o sin la licencia o autorización adecuada.

La apropiación se realizará en los inventos y creaciones de forma, mediante la explotación del ob-

jeto de la patente, modelo o dibujo.

Para que se dé el tipo basta la simple -- apropiación.

Las formas de apropiación se dan cuando -- concurren: a).- Fabricación o ejecución; b).- Transmisión; c).- Uso.

La invasión consiste en la reproducción o imitación de los elementos esenciales, es decir, de la parte original de la invención, abstracción hecha de los demás elementos de dominio público.

La transmisión de objetos, la transmisión por cualquier otro título, como la permuta, la donación.

Sin embargo, la forma que tiene realmente importancia es la venta. La venta puede ser hecha por el mismo fabricante o por cualquier otro, sea o no sea comerciante.

El uso del objeto, debe ser con finalidad industrial.

El delito de invasión de patente presupone tres acepciones a seguir, de acuerdo a lo reglamentado por el maestro "David Rangel Medina". (15)

1o.- La existencia de una patente en vi --

(15) DAVID RANGEL MEDINA. Ob., págs. 139 cits.

gor;

2o.- Que la patente en vigor tenga un titular o dueño legítimo;

3o.- Que el objeto se haya fabricado o comercializado sin consentimiento del dueño de la patente.

Del mismo modo, todos los tipos legales de estos delitos presupone como elemento moral o interiorista una intencionalidad específica, por lo que siempre hay dolo, no puede darse el caso de la tentativa, sino que se refiere que el hecho se consuma.

3.2.- El objeto del delito.

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

El objeto jurídico, es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

Según Franco Sodi, el objeto jurídico es: "la norma que se viola, en tanto para Villalobos, es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el deli-

to".(16)

También el objeto forma parte del contenido del tipo, pues es inconcebible éste sin aquél, pudiendo ser el objeto, jurídico o material.

Los bienes jurídicos se deben distinguir - en bienes "individuales" y bienes de la "colectividad", en bienes disponibles y bienes no disponibles.

Es meta de la parte especial, determinar - el bien jurídico que protege cada tipo en particular, sin desconocer que algunos tipos protegen no unos sino varios-bienes, los cuales pueden tener igual valor o desigual, o sea, que alguno de ellos, tiene un valor superior, ocupando por consiguiente, el primer lugar o preferente, y sirviendo de base para la respectiva clasificación de delitos así como para la interpretación de la ley penal.

Se debe de entender por bien jurídico, al valor tutelado por la ley penal.

El objeto material u objeto corporal es la persona o cosa sobre la que recae la acción del delito, la acción típica.

Por tanto, consideramos que el objeto mate

(16) FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho, Penal (Parte General), Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980. Ob, págs. 152 cits.

rial de los delitos, que nos ocupa, sobre la patente de in
vención, es el bien inmaterial.

Este es el objeto de la acción, del acto. -
O sea, que en la invención es el objeto o procedimiento --
reivindicado en la patente o el objeto reivindicado en el
modelo de utilidad.

Será el bien jurídicamente protegido como-
propiedad industrial, o sea, en las invenciones y creacio-
nes de forma, la exclusiva de explotación.

Sólo los inventos, o las creaciones de for
ma que han sido patentados o registrados han llegado a ser
un bien jurídicamente protegido.

En la invasión de invención patentada, se-
estipula que son invasores de patentes los que atentan a -
los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, transmi-
tiendo o usando con fines industriales y de lucro, sin el
consentimiento expreso o tácito de aquél, copias dolosas y-
fraudulentas del objeto de la patente.

Son también invasores, los que poseyendo -
sin patente o con ella, una mejora, perfeccionamiento o in
vención que se refiere a una patente en vigor, exploten el
objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño. Esto se-
refiere exactamente que la invención esté patentada.

De lo contrario no podría hablarse de inva

sión de patente ni de objeto de la patente.

3.3.- Los sujetos que intervienen en el delito.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.

En la actualidad es unánime, el pensamiento en el sentido de que sólo las personas físicas pueden delinquir, más está en pie el problema de si las personas morales o jurídicas son o no responsables ante el derecho penal.

Por lo que respecta, al concepto de uno, se estima que las personas jurídicas o morales no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de las de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito.

El artículo 11 del Código Penal del Distrito, establece que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica moral, cometa un delito con los medios para tal efecto proporcionados por la misma entidad, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio de ella, el juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o su disolución si fuera necesario para la seguridad pública.

Del propio precepto se desprende claramente, que quien comete el delito es un miembro o representante, es decir, una persona física y no la moral.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la misma, el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes.

El sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

El sujeto activo puede ser cualquiera y entonces se está frente a un delito común o indiferente; pero en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad en dicho sujeto, originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos. Esto quiere decir, que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación a aquél que no tiene dicha calidad exigida.

En todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin que se olvide que no se dá un delito sobre sí mismo.

mo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta puede considerarse, a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como objeto activo y desde otro, como sujeto pasivo del delito.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

"BETTIOL" considera, que en todo delito - existen dos sujetos pasivos: uno constante, esto es, el Estado-administración, que se halla presente en todo delito, por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal; y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derecho-habiente, de la querrela, y de la acción civil que puede hacerse valer en el curso o del procedimiento penal". (17)

El sujeto pasivo será el titular del bien jurídico protegido como propiedad industrial.

(17) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Apuntamientos De La Parte General de Derecho Penal, Tercera Edición. Editorial Porrúa México. 1977. Ob, págs. 441 cits.

El sujeto activo puede ser cualquiera.

Es autor el que concibe la idea criminal y para ponerla en práctica se vale de otra persona como mero instrumento, que produzca el resultado apetecido; y este causante físico será responsable cuando con plena conciencia de la trascendencia de sus actos, los realice voluntariamente, y no lo será, si ajeno a la maquinación dolosa ejecuta esos actos inconscientemente y sin intención de cooperar al designio criminal.

3.4.- La acción en el delito de patente.

La acción puede manifestarse mediante hechos positivos o negativos; es decir, por actos o por abstenciones.

La acción es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

La acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca.

Los elementos de la acción consisten en una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad, la manifestación de voluntad la refieren

los autores a la conducta y no al resultado.

La acción de usurpación o invasión de derechos sobre patente de invención, según lo estipula el maestro David Rangel Medina en su "tratado marcario" ya que nos dice:

"Acción de usurpación o invasión de derechos. La segunda restricción a la libre concurrencia aparece con la acción de usurpación o invasión de derechos de propiedad industrial, llamada "de contrefacción", en francés. Esta acción es la consecuencia de verdaderos derechos privativos o exclusivos y tiene por objeto hacer respetar situaciones particulares, concretas, reconocidas en beneficio de ciertos comerciantes o productos, que constituyen, en provecho de sus beneficiarios, posiciones que los competidores están obligados a respetar". (18)

La acción tipificada consiste, por tanto, en estos delitos, en la apropiación del bien jurídicamente protegido (invento o signo).

(18) DAVID RANGEL MEDINA, Tratado de Derecho Marcario, Las Marcas Industriales y Comerciales en México. Editorial Libros de México, S. A. Av. Coyoacán 1035. México. 1960. Ob, págs. 106 cits.

La apropiación se realiza cuando en los inventos y creaciones de forma, existe la explotación del objeto de la patente, modelo o dibujo.

La acción consiste en la apropiación de la invención protegida por una patente de invención de la - - cual es titular otra persona.

Y al decir de patente de invención entende mos también los certificados de invención que pueda tener una patente.

Siguiendo a Mazaréñas este delito de invasión de patente es de acción.

"Los delitos contra la propiedad indus- -- trial son esencialmente delitos de activi- dad, no admiten la comisión por omisión".
(19)

Para que la acción sea típica, es necesaa- rio que la fabricación o ejecución se realicen copiando el objeto de la patente y que el objeto que se transmita o se use, sea una copia del objeto de la patente. Por tanto, si no hay copia no hay delito.

(19) CARLOS E. MASCAREÑAS, Los delitos Contra la Propiedad Industrial. Segunda Edición, Barcelona, Lib. Bosch. 1960 - Ob, págs. 57 cits.

Es necesario tener en cuenta, cuatro formas de ejecución en la acción del delito de invasión de patente, las cuales son:

1o.- Que para que exista copia de un objeto ha de existir, en el momento de realizarse la acción por el agente, una patente que reivindica tal objeto;

2o.- Que puedan darse casos en que explote el objeto de una patente sin que se realice una copia dolosa y fraudulenta de dicho objeto;

3o.- Que al considerar unos hechos y existiendo patente, los tribunales deben presumir siempre que exista copia;

4o.- Puede existir copia dolosa y fraudulenta aún teniendo el invasor patente de invención.

3.5.- La antijuridicidad y su exclusión.

La antijuridicidad es puramente objetiva, atiendo sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

ción.

Lo cierto es que la antijuridicidad, radica en la violación del valor o bien protegido, a que se --
contrae el tipo penal respectivo. Como expresa REINHART --
MAURACH.

"los mandatos y prohibiciones de la ley pe-
nal rodean, protegiendo y salvaguardando,
el bien jurídico". (20)

La antijuridicidad constituye un concepto-
unitario, es el resultado de un juicio substancial. El ac-
to será formalmente antijurídico en cuanto signifique con-
tradicción a los intereses colectivos.

La antijuridicidad es objetiva y existe --
cuando una conducta o un hecho violan una norma penal sim-
ple y llanamente, sin requerirse el elemento subjetivo, --
la culpabilidad.

La circunstancia de que la antijuridici-
dad, tenga naturaleza objetiva, tan sólo significa que --
constituye una valoración de la fase externa de la conduc-
ta o del hecho.

La antijuridicidad es independiente, autó-
noma de la culpabilidad. Para que existe delito, es indis-
pensable la culpabilidad, pero ésta no lo es para la exis-

(20) FERNANDO CASTELLANOS. Ob, págs. 176 cits.

tencia de la antijuridicidad.

La exclusión de la antijuridicidad consiste en las causas de justificación y se dan cuando existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante.

Se debe señalar, que en estos tipos de delitos se requiere que la acción típica se realice con fines industriales o comerciales.

Así, no pueden considerarse invadidos la invención patentada los simples ensayos, los estudios de perfeccionamiento, los experimentos que no constituyen un uso industrial.

El objeto de una patente, puede usarse con fines experimentales, el consentimiento del titular excluye la antijuridicidad.

Al dar a conocer el delito de invasión se dijo que la explotación sea "sin el consentimiento del dueño de la patente; la existencia del delito se determina siempre como elemento característico del mismo, por la carencia del consentimiento".

Sin embargo, no necesitarán consentimiento los que ejerzan derechos y acciones del titular de la patente.

En el caso de copropiedad, no habrá antijuridicidad cuando un copropietario explote el objeto de la patente sin autorización del otro o de los otros copropietarios, aún en el caso de que habiendo estipulado un contrato, no cumplieren las condiciones pactadas.

En tal caso, podrían ejercitarse las oportunas acciones civiles, pero no podrían perseguirse por invasión de invención patentada. Es decir, existiría incumplimiento de contrato, pero no delito.

3.6.- La culpabilidad en la invasión.

Una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

La culpabilidad es el nexo causal y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, por ello se considera a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo contiene un elemento, ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la violación del hecho típico.

En los delitos que nos ocupan como es el de invasión de patente, revestirá la forma de dolo.

El dolo se concreta en la voluntad de apropiarse del bien jurídicamente protegido, sin el consentimiento del titular de dicho bien, cuando se trata de delitos de apropiación y en el conocimiento, en la conciencia del hecho o acción que comete.

La voluntariedad de las acciones típicamente antijurídicas se presume siempre. Las acciones y omisiones penales en la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

Por patente, se establece una presunción *juris tantum*, de voluntariedad, de intencionalidad, es decir, de la existencia de dolo.

Ahora bien, para que exista la conciencia y la voluntad de tomar o apropiarse de una invención o signo, será necesario que el agente tenga conocimiento de que la invención o el signo están protegidos.

Es cierto, que la invención puede no estar protegida por una patente o modelo, ya sea por no haberlo estado nunca, ya por haber terminado la protección por cualquiera de las formas que la ley prevee. Y es más, el destino de los inventos es caer en el dominio público y para ser patrimonio de todos, es decir, a ser explotables por cualquiera. Por esta razón la protección es temporal.

La inmensa mayoría de los inventos son de dominio público. Queda así planteado el problema de la determinación de cuándo podrá considerarse que el agente ha obrado con voluntad de apropiarse de un bien ajeno y con conocimiento o representación de la acción que comete.

El problema queda fácilmente resuelto debido a la protección registral y a la publicidad registral.

Por todo lo dicho, el sujeto pasivo del delito no tiene necesidad de probar ni demostrar la existencia del dolo o elemento subjetivo del delito. Le basta demostrar el elemento objetivo. De no existir dolo, es el sujeto de la acción típica quien debe probarlo.

3.7.- La penalidad en la invasión.

La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

La pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social, y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aun cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionalmente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece.

Todos los delitos, contra la propiedad industrial están penados por la Ley de Invenciones y Marcas.

Así se dice que, la invasión de una patente se sanciona, de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 212 de la vigente Ley de Invenciones y Marcas, mismo -- que a la letra dice:

" Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal, a quien cometa cualquiera de los delitos que se señalan en -- las fracciones I a VI del artículo anterior.

Se impondrá de dos a seis años de prisión, a quien cometa cualquiera de los delitos que se señalan en las fracciones VII a IX del artículo anterior".

3.8.- Consumación del delito de invasión.

En cuanto a la consumación del delito, si bien se requiere la fabricación, el uso, etc., del objeto de la patente con idea industrial o mercantil, y esto presupone una repetición de actos, sin embargo basta uno solo según las circunstancias para constituir aquel extremo.

No se requiere para que el delito sea completo, la violación efectiva de los intereses económicos --

que están en la base del derecho del inventor, sino únicamente la realización del acto de violación del derecho de patente como tal, es decir, el ataque a las facultades exclusivamente reservadas al privilegiado o sus sucesores legales. Por lo que el delito es consumado cuando se haya realizado la fabricación o el empleo o la venta del objeto de la invención.

Basta la fabricación de un solo ejemplar del producto, puesto que el invento aparece por ello disfrutando conforme a su destino.

Si se trata de un conjunto de construcción, el delito será consumado en seguida de preparadas las distintas partes del mecanismo, de forma que éste pueda siempre ponerse en uso, sin que haga falta tampoco su aplicación efectiva, el funcionamiento actual o que se ponga a la venta el aparato, por esto el delito será consumado y por consiguiente punible, en cuanto hayan sido hechas las diferentes piezas, las partes del mecanismo, pues entonces exteriormente, es decir, se junten para hacer posible el funcionamiento de la máquina. Pero el delito no es perfecto por la mera preparación de una copia o modelo únicamente, aunque sea del objeto mismo del privilegio.

Ya que así, lo manifiesta Agustín Ramella cuando habla:

"El delito de invasión es único si se verificó una sola acción delictiva siempre que

realice la violación de la Ley, continuado si se cometió una serie de acciones idénticas, pero distintas, constitutivas de violación de la patente, las cuales, sin embargo, por ser efecto de una misma resolución criniosa, aún cuando cometidas en tiempos diversos, se consideran como un sólo delito". (21)

Así, cuando una persona ejercita bajo diversas formas la patente ajena, productos con procedencia ajenos, poniéndolos en el comercio, usando de ellos con el fin de otra fabricación sucesiva, los diferentes actos se reducen a una unidad de delito, a una sola violación del derecho de patente, si bien cada uno representa por sí una infracción, pues, por voluntad del autor todas las acciones están dominadas por el fin único, por la misma determinación del disfrute de la patente ajena, de la violación del mismo bien jurídico.

Es el caso ordinario de los fabricantes o comerciantes que con una cierta conexidad de tiempo y de operaciones aplican repetidamente los procedimientos ajenos, o fabricados por productos privilegiados o los venden en cierta cantidad.

(21) AGUSTIN RAMELLA, Tratado de la Propiedad Industrial, Tomo Primero. Madrid, Hijos de Reus, Editores Cañizares, - 3 duplicado 1913, ob, págs. 379 cits.

El delito de invasión de invención patentada, se consuma desde el momento en que se efectúa la apropiación de la invención, es decir, desde el momento en que se empieza la fabricación, por el agente, del objeto patentado, o, si se trata de procedimiento, desde el momento en que empieza a usarse, a emplearse, a ejecutarse el procedimiento reivindicado en la patente.

La invasión cometida mediante la transmisión se consuma en el momento de efectuarse ésta.

La invasión por uso se consuma en el momento en que empieza a usarse industrial o comercialmente el objeto patentado.

3.9.- La sanción.

Se reconocen como sanciones pecuniarias, a la multa, la reparación del daño, la pérdida de los instrumentos del delito, destrucción de cosas nocivas o peligrosas y publicación especial de sentencia derivada de la reparación del daño. Estas sanciones afectan directamente al patrimonio.

La multa se ha sostenido, que representa un sustitutivo ideal de las penas cortas de libertad, siendo adecuada para aquellos delincuentes que han revelado su casa peligrosidad o para aquellos en que el delito tiene su origen en propósitos lucrativos.

En cuanto a la persona que comete el delito de invasión de una patente, se le castigará de acuerdo con lo estipulado por los artículos: 225 a 230 de la vigente Ley de Invenciones y Marcas, determinando la sanción de la que se hacen sujetos los infractores por haber cometido dicho ilícito y que a la letra dicen:

ARTICULO. 225.- Las infracciones administrativas a esta ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

I. Multa hasta por el importe de diez mil Veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal. En caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

II. Clausura temporal hasta por noventa días.

III. Clausura definitiva.

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 226.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por la autoridad al practicarse visitas de inspección, o con base en las resoluciones que se dicten de acuerdo a lo previsto en el título octavo de la presente ley; tomando en cuenta en uno y otro caso las pruebas y alegatos del interesado. En todo caso las resoluciones que se emiten en materia de san-

ciones deberán estar fundadas y motivadas - con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 228 del presente ordenamiento.

ARTICULO. 227.- En los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta anteriormente, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 225.

Se entienden por reincidencias, para los efectos de esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTICULO 228.- Las clausuras y arrestos administrativos podrán imponerse, además de la multa o sin que ésta se haya impuesto, independientemente de las penas corporales que la autoridad competente determine tratándose de delitos, y del pago de daños y perjuicios que corresponda.

Será procedente la clausura definitiva, cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces y dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infracción. El arresto, en los casos de persistencia en la infrac-

ción.

ARTICULO. 229.- Para la determinación de -- las sanciones deberá tenerse en cuenta:

I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

II. Las condiciones económicas del in - - fractor.

III. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

ARTICULO. 230.- Las sanciones establecidas en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores y de la indemnización por daños y perjuicios a los afectados.

C A P I T U L O IV.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Es necesario para que prospere la acción penal, que primero se emita una resolución de carácter técnico administrativo por la Secretarfa de Comercio y Fomento Industrial, estas declaraciones administrativas son de-

naturaleza técnica significándose como carácter de simples opiniones de una autoridad, restándoles toda posibilidad de que por sí mismas, llegaren a constituir y declarar un derecho en contra de quienes aparezcan como presuntos usurpadores o invasores.

Estableciéndose técnicamente la resolución, considerando los hechos si constituyen o no la invasión de derechos de patentes, no imputándole en contra de persona alguna la comisión del delito de invasión de patente ni haciéndolo responsable de dicho delito, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, debe concretarse a dictaminar si es explotada o importada en forma ilegal la patente.

Declarándose la invasión de patente, no es necesario dictaminar sobre la responsabilidad de culpabilidad, realizando la imputación directa y categórica de los hechos punibles al infractor, para que ilustre al juez civil o penal como base decisiva ni que se tome al igual un mandamiento de autoridad que obligue a una declaración.

La resolución dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sirve de requisito de procedibilidad cuando ha causado estado al juez civil o penal para que emita la sentencia condenatoria en el juicio que el titular de la patente o el Ministerio Público, ejercita acción en contra del presunto invasor de la patente, pudiendo presentar toda clase de pruebas en su favor atacando lo dicho por la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, valorando las pruebas pre-

sentadas por las partes, para dictaminar ya sea absolviendo o condenando en los juicios llevados a cabo sean civiles o penales del ramo por cada juez, resolviendo sobre la inexistencia de invasión de patente.

La resolución que como declaración técnica, es de invasión de derechos que emite la autoridad administrativa, no produce efectos de cosa juzgada.

César Sepúlveda dice: "Que para ejercitar la acción ya sean civiles o penales debe haber una fase administrativa técnica que viene a ser un procedimiento del presupuesto para el ejercicio real de las acciones ante la Dirección de la Propiedad Industrial y una serie de actos preparatorios básicos para decidir una acción declaratoria o una condena en el ámbito judicial". (22)

4.1.- Requisito previo para el ejercicio de las acciones.

Para que se persiga y se ejercite acción penal, en contra de un presunto responsable infractor por el delito de invasión de patente es requisito indispensable

(22) CESAR SEPULVEDA, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. Impresiones Modernas, S. A., México 1955, Ob. -- págs. 258. cits.

ble, la previa declaración administrativa que hace la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en relación con la existencia de los hechos delictivos que pudiesen constituir y tipificar dicho ilícito, dándose y poniéndolo en conocimiento a la Procuraduría General de la República, -- quien a su vez facultará para que se avoque a las investigaciones correspondientes, por conducto del Ministerio Público investigador.

Las resoluciones administrativas, dentro de su contenido determinarán en lo que ampara la patente nacional vigente, si los derechos que ésta confiere son -- considerados invadidos, ya sea en todo o en parte.

Y si determinado uso o puesta en práctica de alguna máquina, aparato o procedimiento debe considerarse como un acto de explotación industrial o comercial.

La declaración administrativa, sobre invasión de los derechos de patente es emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siendo formulada -- técnicamente sin prejuzgar las acciones civiles y penales -- que puedan resultar por dicha invasión.

En los casos de explotación o importación ilegales es requisito previo para el ejercicio de la acción, que se declare la invasión realizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mismo requisito que se fija ante un juez cuando se pide el aseguramiento de -- los objetos fabricados ilegalmente y de los utensilios des

tinados especialmente para su fabricación, nombrando bajo la responsabilidad de quien lo solicite un depositario de ellos.

Los efectos que pueden resultarle al presunto invasor son: se le suspende en la explotación del invento; se le puede aplicar una pena, ya sea de reclusión o bien de calidad pecuniaria que consigna la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, por cometerse los diferentes hechos constitutivos del ilficto de invasión de patentes, fijándose para tal caso la devida comprobación del cuerpo del delito y responsabilidad penal en contra del inculpado precisadas por las leyes penales; también la pérdida de todos los objetos illegalmente fabricados y los instrumentos destinados especialmente para su fabricación; de igual forma será condenado al pago de daños y perjuicios que pudieren resultar.

Por lo que respecta, al titular de la pa tente invadida las consecuencias legales pueden ser que inicie por conducto del órgano respectivo la acción persecutoria en contra de los culpables del delito que configuran la invasión de patente; se adjudica en su favor, los objetos ilegalmente fabricados y los utensilios e instrumentos destinados especialmente para su fabricación; y promueve el aseguramiento de los objetos fabricados illegalmente y de los utensilios e instrumentos dedicados especialmente para su fabricación, además solicita la suspensión de la explotación de la patente.

Por estas consecuencias, tendrá el dere ..

cho otorgado por la legislación de exigir el debido cumplimiento a los infractores de que le paguen los daños y perjuicios ocasionados por la invasión cometida.

Estas consecuencias que se acaban de señalar solo quedarán firmes cuando no sean impugnadas a través del juicio constitucional de garantías o en su defecto cuando siendo promovido se niega al solicitante sentencia judicial.

De igual manera una vez que ha causado estado la declaración administrativa, para que las citadas consecuencias se produzcan teniéndose que instaurar los procedimientos específicos legales respectivos ante los tribunales competentes judiciales.

Por último, respecto de las mencionadas exigencias que estén ya satisfechas, el juez que conoce del asunto de invasión de patente puede resolver: negando las pretensiones del titular de la patente, o bien se le absuelve al acusado o demandado invasor, según el caso lo amerite a su libre albedrío judicial; puesto que no le obliga de manera forzosa la opinión técnica que se contiene en la resolución administrativa, ha perseguir el delito.

4.2. - Antecedentes de la declaración administrativa.

El antecedente legislativo en cuanto a la declaración administrativa, tuvo su origen histórico jurí-

dico, en la ley del año de mil novecientos veintiocho en sus respectivos artículos: 72 a 77, de los cuales se menciona en capítulos anteriores, al iniciar una investigación previa, es requisito fundamental la declaración administrativa, según se dejó plasmado en sus artículos siguientes:

"ARTICULO. 72.- La declaración de la invasión de los derechos que confiere una patente, ya sea motivada por usos que no sean los señalados en el artículo 60, inciso III o por explotación industrial o comercial, o por importación, consideradas ilegales, es decir, ejecutadas sin consentimiento del dueño de esa patente, será hecha administrativamente por el Departamento de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte, o del Ministerio Público, cuando tenga algún interés la Federación; pero la persona a quien dicha declaración perjudique, tendrá expedito su derecho para demandar judicialmente su revocación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el capítulo XI de esta ley".

"ARTICULO. 73.- Si la declaración administrativa quedara firme porque transcurriera el plazo de quince días sin que se pidiera judicialmente su revocación, el Departamento de la Propiedad Industrial lo hará del ..

conocimiento de la Procuraduría General de la República, para que se ejercite la acción penal correspondiente en contra de las personas que resultaren responsables, de acuerdo con las penas y procedimientos establecidos por los capítulos XII y XIV de esta ley.

Si la resolución administrativa fuere recurrida y la autoridad judicial la confirmase, ésta, de oficio, hará la consignación al Ministerio Público para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior".

"ARTICULO. 74.- El juez que conociere de la demanda de revocación decretará a petición de la parte interesada, la suspensión de la explotación de la patente; pero siempre y cuando que la parte interesada que promueva dé fianza a satisfacción del juez para garantizar los daños y perjuicios, en el caso de que fuere revocada la declaración administrativa.

En los casos en que la resolución administrativa hubiese quedado firme, y una vez que el Ministerio Público consigne el caso al juez competente, éste, de oficio, mandará suspender la explotación, sin necesidad de requisito alguno".

"ARTICULO. 75.- La parte a quien se atribuya la invasión de los derechos que confiere

una patente, y aquella en cuyo perjuicio se lleva a cabo, tendrán expeditas sus acciones civiles y de daños y perjuicios, para ejercerlas en sus respectivos casos, de acuerdo con el procedimiento señalado en el capítulo XIII de esta ley".

"ARTICULO. 76.- Cuando la declaración administrativa quede firme por no haberse pedido su revocación judicialmente, al darse a conocer al Ministerio Público para los efectos señalados en el artículo 73, el Departamento de la Propiedad Industrial hará publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Si se siguió el procedimiento de revocación la publicación de la declaración en la Gaceta Oficial se hará hasta que la resolución judicial quede firme".

"ARTICULO. 77.- En cuanto a la suspensión de la explotación de una patente invadida, se hará del conocimiento del público mediante la publicación de los autos judiciales respectivos en el Boletín Judicial y en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Para este último efecto, el juez que dicte el auto relativo, lo comunicará por oficio a la citada Oficina".

Como se puede analizar esta ley, es común en los artículos precedentes que hablan sobre la declaración administrativa, que dejó el antecedente jurídico de los principios que fueron tomados como base en la vigente Ley de Invenciones y Marcas, que como punto de partida establecen, sobre el requisito previo al emitir la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, una declaración administrativa, que de igual forma lo reglamenta en el artículo 213 que entre otras cuestiones establece:

ARTICULO. 213.- La investigación previa relacionada con los delitos a que se refiere el artículo 211 la iniciará el Ministerio Público tan pronto como tenga conocimiento de hechos que puedan tipificarlos, y dentro de ella podrá dictar las medidas cautelares que establezca la legislación de la materia, incluyendo las dispuestas por el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para el ejercicio de la acción penal, se requerirá la previa declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en relación con la existencia de los hechos que pudieren resultar constitutivos del delito que se trate.

Dichas declaraciones se formularán desde un punto de vista técnico, no prejuzgarán sobre las acciones civiles o penales que procedan y se harán del conocimiento de la Procuraduría General de la República.

Es requisito indispensable, que para el -- ejercicio de la acción penal por el agraviado se requiera la previa declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en relación con la integración del cuerpo -- del delito de invasión de patente.

Artículo que fue tomado como un antecedente histórico, fundado por la ley que ya se analizó, y que se fueron reformando en cuanto a su contenido jurídico, pero siempre va a tener que intervenir a instancia de parte agraviada, previamente la declaración administrativa hecha por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

4.3.- La finalidad de dicha declaración administrativa.

Respecto a nuestro criterio, diremos que - estas declaraciones administrativas, tienen el carácter de simples opiniones de una autoridad que por contar con una dependencia especializada en la materia como lo es la Dirección General de Invenciones y Marcas y Desarrollo Tecnológico, está facultada para emitir un punto de vista que - se presume es respetable, serio y más aproximado a la interpretación de las normas legales relativas a las muy variadas cuestiones conectadas con los derechos sobre patentes y marcas, dado que el personal que compone dicho organismo es de expertos o, por lo menos, debe serlo.

En consecuencia, con el alcance y naturaleza jurídica de esta clase de resoluciones administrati--

vas, la propia Ley, les resta toda posibilidad de que por sí mismas, llegaran a constituir y declarar un derecho en contra de quienes aparezcan como presuntos infractores.

La autoridad administrativa a quién se encomiende el dictado de estas determinaciones, debe constrñirse a establecer desde un punto de vista meramente técnico si los hechos puestos a su consideración, constituyen o no la infracción del delito a sus derechos prevista por la ley; más por ningún motivo puede imputar en contra de persona alguna la comisión del delito de que se trate, ni establecer o declarar que tal o cuál persona es o no es responsable de dicho delito.

Por el contrario, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, debe limitarse a externar su opinión acerca de si efectivamente es explotada en forma ilegal la patente, el certificado a que el solicitante de la declaración se refiere.

De apartarse de dicho criterio que la ley fija, se invadiría por dicha autoridad la esfera del poder judicial, que tiene reservado en forma exclusiva el decidir sobre la responsabilidad penal, previo el ejercicio de las acciones respectivas.

Del texto de las citadas disposiciones, se infiere que no es menester que la resolución administrativa deba contener una declaración de culpabilidad, de responsabilidad, o bien una imputación directa y categórica -

de tales o cuáles hechos punibles por la ley, al presunto infractor.

La opinión administrativa, es una opinión-técnica que da una ilustración al juez penal contenida en este tipo de resoluciones, no es base decisiva ni mandamiento de autoridad, que obligue, y que declare en forma categórica que el presunto responsable lo es efectivamente de los hechos que se le atribuyen.

Decir que la resolución de la Secretaría tiene únicamente un valor técnico, significa que no está imponiendo gravamen alguno, pues éste solamente podrá imponerse en la sentencia condenatoria del juez penal, como resultado de un juicio contradictorio que el Ministerio Público, debe instaurar contra el presunto infractor tan luego que la declaración administrativa requisito de procedibilidad ha causado estado.

Naturalmente, que en los juicios civiles o penales ya que para eso son, el acusado tendrá derecho de presentar pruebas para acreditar que la invasión no ha ocurrido, pues a lo declarado por la autoridad administrativa. Es decir, la autoridad judicial, bien sea de lo criminal, ya de lo civil, siempre está en libertad para resolver en sentido contrario: los jueces no están vinculados o ligados por la declaración administrativa de invasión y pueden, por lo mismo, sentenciar absolviendo al infractor, toda vez que el estudio y valoración de las pruebas rendidas en el juicio pueden muy bien conducirlos a la demostración

ción plena de la inexistencia del delito. Dicho en términos de derecho procesal; la declaración técnica de invasión de derechos que emite la autoridad administrativa, no produce efectos de cosa juzgada.

4.4.- El valor jurídico de esta resolución administrativa.

En cuya jurisprudencia, se estipula la invasión, se hace mención a lo que el espíritu de la misma establece señalando que la ley exige, un requisito previo para la invasión que dé, la declaración administrativa, la cual hace la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por medio de la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Y de la cual se prepara la acción que deberá hacerse acerca de la invasión, sólo le corresponde declarar sobre el resultado de ese examen técnico, sin prejuzgar sobre los derechos de las partes y sin imputar responsabilidad alguna.

Por otra parte, las funciones que determinan las autoridades administrativas y las que dan las autoridades judiciales, son absolutamente independientes una de ambas y éstas de las otras.

La declaración administrativa de invasión de patente, es una declaración técnica, hecha por el órgano que señala la ley para decidir si en determinado caso ha habido o no invasión de alguna patente; no se trata pro

piamente de un juicio, sino de la opinión de la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, que es indispensable para que, con posterioridad, se ejerzan las acciones civiles o penales que corresponda.

La notificación de la declaración de invasión de una patente, no perjudica al presunto invasor, --- pues tal declaración es la base para iniciar las acciones civiles y penales, y es indudable que en el ejercicio de éstas podrá el interesado defenderse si acaso se le demanda o se le acusa por las mencionadas responsabilidades.

A más de cincuenta años de haberse incorporado en la legislación Nacional, esta condición de procedibilidad para perseguir la delincuencia en el campo de la propiedad industrial, la experiencia autoriza a declarar con toda firmeza que la institución del "requisito previo" ha sido funesta para una expedita y eficaz impartición de justicia, ya que los engorrosos trámites administrativos y judiciales que implica contar con una decisión técnica firme, entorpecen la acción contra los delincuentes, fomentando su proliferación.

A).- Quién puede solicitarla.

Es hecha administrativamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y se hace como lo ha manifestado el maestro "David Rangel Medina (23), en los siguientes términos:

Primero.- A petición del propietario de la patente que se considere invadida;

Segundo.- De oficio, por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y

Tercero.- A petición del Ministerio Público teniendo interés la Federación.

B).- Ante quién se solicita.

La resolución administrativa se solicita por parte del agraviado, del dueño de la patente ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y quién ejerce la acción penal para entablar en contra del presunto invasor es el Ministerio Público.

C).- Trámite para obtenerla.

Se hace una solicitud o promoción dirigida a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, debiéndose presentar en idioma español por triplicado, si los promoventes son extranjeros deberán acreditar su legal estancia en el país en que residan y si no residen en él deberán señalar domicilio para oír notificaciones en el --

mismo y designar apoderado o persona autorizada para ofr -
notificaciones en el territorio nacional, acompañándose --
además los documentos y constancias en que funden la - - -
acción, sobre la invasión de derechos en la patente.

Este procedimiento, sigue las formalidades
de nuestra vigente ley, pero aplicándose supletoriamente, -
el Código Federal de Procedimientos Civiles, corriéndosele
traslado a la contraparte, dándole un plazo no menor de --
quince ni mayor de treinta días hábiles, para que se ente-
re de documentos y constancias en que se funde la acción -
y manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría de Comercio y Fomento Indus-
trial podrá allegarse, por su parte, con todos los ele - -
mentos que considere necesarios para cerciorarse de la - -
exactitud de cualquier dato y, en su caso, requerir la com
probación correspondiente.

Transcurrido el término para formular ob-
jeciones, previo estudio de los antecedentes relativos, y
en su caso, desahogadas las pruebas, se dictará la resolu-
ción administrativa que proceda, notificándose a los inte-
resados, de ignorarse los domicilios, dicha notificación -
se hará por medio de publicación en el Diario Oficial de -
la Federación y en un Diario de mayor circulación en la --
República por una sola vez.

D).- Impugnación constitucional.

La resolución administrativa que dicta la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, no se trata propiamente de un juicio, sino que más bien de la opinión de la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, las cuales serán recurribles en un término de quince días hábiles a la fecha de notificación, promoviendo el recurso administrativo en revisión.

Ahora bien, respecto a la impugnación constitucional se dá, teniendo su fundamento en cuanto a que la autoridad que la dicta, no es una autoridad competente y le falta una legislación jurídica, entendiendo por autoridad al órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas en general o de hechos, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, siendo una y exclusivamente ley-reglamentaria que es la que desarrolla una norma constitucional o un principio dado en la constitución.

La definición de la constitucionalidad requiere conocimiento en materia legal y exige, por otra parte, imparcialidad e independencia de criterio, atributos que se encuentran de preferencia en los jueces, porque son profesionales del derecho y porque su función propia exige por esencia la neutralidad.

Por otra parte, la "Suprema Corte" ha esta

blecido:

"Que el término autoridad corresponde a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (24)

Por esto, se afirma, que la impugnación de la resolución administrativa es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión, revocación o revisión de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley, y por tanto, injusta, la impugnación opera mediante la substitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley.

"La impugnación se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra, mientras que aquélla rescinde o revoca el primer fa-

(24) MIGUEL ACOSTA ROMERO, Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Sexta Edición Actualizada, Editorial Porrúa, 1984. Ob, págs. 84 y cits.

llo para poner en su lugar otro". (25)

Además la impugnación puede tener como objeto que se nulifique la resolución o el acto de que se trata.

Ideológicamente, la impugnación es el acto de impugnar, y éste a su vez, consiste en contradecir, atacar, combatir o refutar.

Consecuentemente la impugnación constitucional de la resolución administrativa que emite la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el solicitante que se ve afectado en su esfera jurídica en la manera de como está concebida dicha resolución parece ser que no deja a dudas respecto a la procedencia del juicio de amparo contra la resolución administrativa, esto es:

"contra actos de autoridad, creadores, modificativos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales", de acuerdo y en atención a los principios doctrinarios del doctor: Ignacio Burgoa. (26)

(25) EDUARDO PALLARES, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., Décimatercera Edición. 1981. ob, págs. 404 cits.

El agraviado con la aplicación del estatuto inútil que usurpa el nombre de ley, puede:

"Invocar en el amparo la violación del artículo 14 constitucional, infringido por el hecho de darle fuerza legal a una ley forjada en la violación de preceptos de la ley suprema; toda invasión de un poder en las atribuciones de otro, o bien toda acción de un poder fuera de los límites que la Constitución le impone, se produce en forma de ley inconstitucional o en acto atentatorio que no se funda en la ley buena ni mala, y en uno y otro caso implica la infracción del artículo 14 constitucional al oponerse", así lo ha dejado señalado el maestro Felipe Tena Ramírez. (27)

Que administrados con todos, estos conceptos, se procede a encontrar el fundamento legal en la Constitución por el artículo 107 fracciones IV y VII, en rela-

(26) IGNACIO BURGOA, El Juicio de Amparo. Décimatercera -- Edición, Porrúa, S. A., México, 1978. Ob, págs. 377 y ---- cits.

(27) FELIPE TENA RAMIREZ, Derecho Constitucional Mexicano. Décimaprimer Edición. Editorial Porrúa. 1972. Ob, págs. - 511 cits.

ción con el artículo 114, fracción II de la vigente Ley de Amparo.

ARTICULO. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a -- los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con -- las bases siguientes:

IV. En materia administrativa el amparo -- procede, además contra resoluciones que -- causen agravio no reparable mediante algún -- recurso, juicio o medio de defensa legal. -- No será necesario agotar éstos cuando la -- ley que los establezca exija, para otorgar -- la suspensión del acto reclamado, mayores -- requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condi -- ción para decretar la suspensión.

VII. El amparo contra actos en juicio, -- fuera de juicio o después de concluido, o -- que se afecten a personas extrañas al jui -- cio, contra leyes o contra actos de autori -- dad administrativa se interpondrá ante el -- juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se -- encuentre el lugar en el que el acto recla -- mado se ejecute o trate de ejecutarse, y su -- tramitación se limitará al informe de la -- autoridad, a una audiencia para la que se -- citará en el mismo auto en el que se mande -- pedir el informe y se recibirán las pruebas

que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma -- audiencia la sentencia;

ARTICULO. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del - trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa - el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

C A P I T U L O V.

PERSECUCION DEL DELITO DE INVASION DE PATENTES.

Para la persecución del delito de invasión de patentes, es necesario primero que al ejercitar la acción penal, se encuentre reglamentado el requisito de procedibilidad respecto a la previa declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que hace en relación

..

con la existencia de los hechos que pudieren resultar constitutivos del delito de que se trate, para que tenga conocimiento la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, teniendo presente lo que sustenta y dice: "Osorio y Nieto", al señalar que:

"Sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar una sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal". (28)

Debe el Ministerio Público, iniciar su función investigadora partiendo de un hecho razonablemente que puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

(28) CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, La Averiguación Previa.

Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1983. México. Ob, págs.

28 cits.

La persecución de los delitos del fuero federal, tiene su base jurídica en los artículos constitucionales: 21 y 103; el primero le otorga la facultad persecutoria y el segundo le señala la competencia.

En cumplimiento de sus atribuciones ejercitará las acciones penales correspondientes, y exigirá la responsabilidad civil o penal que sea procedente.

El artículo 21 de la Constitución, establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público en general, es decir la persecución de los delitos; pero tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 Constitucional el tipo de leyes substantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito.

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

La acción penal, es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, - el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el - órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente, la consignación es el primer acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren a cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad, de quién comete el delito.

5.1.- Investigación y comprobación de los hechos.

La averiguación previa, de los delitos del fuero común, en el Distrito Federal se lleva a cabo por -- los Agentes Investigadores del Ministerio Público, adscritos a la Dirección General de investigaciones de la Procuraduría General de la República, y por los que están comisionados en las agencias investigadoras del Ministerio Público, que funcionan en las diversas delegaciones políticas.

Generalmente se dan, tres situaciones para conocer el delito, consistentes en:

Primera: cuando el denunciante o querrelante da cuenta de los hechos a través de un escrito;

Segunda: cuando se presenta directamente an

te el Ministerio Público a denunciar o a querrellarse de un delito; y

Tercera: cuando comparece junto con la persona a quien se le imputa el delito.

La función investigadora del Ministerio Público, tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado por el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Se ha entendido al Ministerio Público como una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) - que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

Para este caso de delito de invasión de patente, es necesario y fundamental que para ejercitar la acción penal por el Ministerio Público, se requiere la previa declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en relación de todos y cada uno de los hechos considerados delictivos.

Esto en atención, a lo estipulado por el artículo 126 del Código Federal de Procedimientos Penales que estatuye:

"Cuando una autoridad distinta del Ministe

rio Público practique diligencias de policía judicial, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione".

En cuanto al ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público atento a lo normado por el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Investigar los delitos, ejercitar la acción penal, exigir la reparación del daño en los casos en que proceda, aportar las pruebas y promover todas y cada una de las diligencias que sean conducentes a la comprobación del delito y a la responsabilidad criminal de los inculcados, pedir a la autoridad judicial la aplicación de las penas que señalan las leyes a los responsables de los delitos, interponer los recursos que la ley conceda, promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia, y de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales; e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

Al Procurador de Justicia, se encomienda todas las facultades y obligaciones que caracterizan a la Institución del Ministerio Público, las cuales delega en el personal a sus órdenes: sin embargo, puede actuar directamente en todas las averiguaciones previas y procesos,

cumpliendo así personalmente con sus atribuciones de titular de la acción penal.

Esto pocas veces ocurre, pues siempre son sus representantes quienes realizan las atribuciones mencionadas, y el Procurador salvo algunos casos como los de revisión y acción de conclusiones no acusatorias, en general se concreta a dirigir la institución.

Los Subprocuradores auxilian al Procurador en todos aquellos asuntos que en forma discrecional acuerde turnarles para su estudio.

Los agentes auxiliares tienen las facultades y obligaciones siguientes:

Intervenir como agentes especiales en los asuntos que determine el Procurador; dictaminar en los asuntos en que el procurador deba decidir:

a).- Sobre procedencia del desistimiento de la acción penal;

b).- Sobre formulación de conclusiones de no acusación; y

c).- Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal.

Y las demás que en materia penal o civil les atribuya el Procurador.

La comprobación del cuerpo del delito es una actividad que en un principio concierne al Ministerio-Público, durante la averiguación previa y que tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.

Se debe de entender, por cuerpo del delito según a lo manifestado por: Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra:

"el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal". (29)

El Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos: 38, 168, 180, 206 establecen concretamente como debe tenerse por comprobado el cuerpo del delito, la comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho tiene cabida dentro de la hipótesis de norma penal que establece el tipo, lo cual determina un proceso valorativo de adecuación con el tipo penal correspondiente.

La comprobación la lleva a cabo el juez, examinando las diligencias de averiguación previa, y las

(29) SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA, - - Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Tercera Edición. -- Editorial Porrúa, S. A., 1984. Ob, págs. 421 cits.

que se hubieren practicado ante el juez.

Ahora bien, para el delito de invasión de patente la comprobación de los hechos en este delito, se comete de acuerdo a lo manifestado por el maestro "David Rangel Medina", (30) por los siguientes postulados:

2o.- Por la fabricación industrial de objetos amparados por una patente, sin el consentimiento del dueño de la patente respectiva;

2o.- Por el empleo o uso industrial del procedimiento patentado, sin el consentimiento del dueño de la patente;

3o.- Por el empleo de uso industrial del método patentado;

4o.- Por el empleo con un fin comercial de método también amparado por una patente, sin el consentimiento de su propietario;

5o.- Por el empleo con un fin comercial del procedimiento patentado;

(30) DAVID RANGEL MEDINA, invasión nulidad y caducidad de las patentes de invención, en "El Foro", Organó de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Cuarta Epoca, Núms. 18 - 19, julio-diciembre 1957, México. Ob, págs. 52 y cits.

6o.- Por el uso doloso con un fin comercial de objetos amparados por una patente;

7o.-- Por el uso doloso con un fin industrial de objetos amparados por una patente;

8o.- Por vender dolosamente objetos amparados por una patente si han sido fabricados sin consentimiento del dueño de ésta;

9o.- Por poner en venta o en circulación dolosamente objetos amparados por una patente, si fueron fabricados sin consentimiento del dueño de la misma;

10o.- Por conservar con un fin comercial uno o más efectos fabricados sin consentimiento del dueño de la patente;

11o.- Por importar con un fin comercial o industrial efectos amparados en todo o en parte por una patente, sin consentimiento del dueño de ésta;

12o.- Por introducir en el territorio nacional uno o más objetos fabricados sin consentimiento del dueño de la patente;

13o.- Por vender productos obtenidos por métodos amparados por una patente, sin consentimiento del dueño de la patente;

140.- Por poner en venta o en circulación productos obtenidos por métodos anparados por una patente, sin consentimiento del dueño de la patente.

Como se puede ver, la invasión se comete desde cuatro puntos de vista que son:

Primero: sin el consentimiento del dueño de la patente;

Segundo: por uso industrial;

Tercero: por un fin comercial; y

Cuarto: por el uso doloso de la patente, que se estipulan en los números precedentes.

5.2.- Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público Federal interviene cuando el denunciante ofendido, se presente ante el mismo agente investigador a iniciar la averiguación previa y pone en conocimiento los hechos delictuosos de que es víctima e intervienen intereses de la Federación, llenándose todos los requisitos formales de la averiguación previa en la cual se investiga el delito y se comprueba el cuerpo del delito que se denuncia.

Iniciada la averiguación previa, como lo -

establece el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y para el caso del delito de invasión de patente se tiene que llenar un requisito de procedibilidad, equivalente del que ya se habló, y aparezca en la comprobación de los hechos delictivos, es donde tiene la intervención el Ministerio Público que hace, la consignación de todas las actuaciones ante el juzgado de distrito que conozca del asunto.

Así, lo establece el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, el tribunal ante el cual se ejercita la acción penal, radica de inmediato el proceso.

Con la intervención legal, del Ministerio Público Federal y el requisito previo y la presunta responsabilidad del indiciado se tendrá por comprobado el cuerpo del delito, y el Ministerio Público, sus auxiliares y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los mencionados en la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Consignadas todas y cada una de las actuaciones del Ministerio Público Federal ante el juzgado de distrito, se lleva a cabo el procedimiento de instrucción, contra los autos y decisiones definitivas, se interpondrá algún recurso, como es el de apelación, ante el juzgado penal de distrito en el proceso, de las apelaciones tramitadas que se consideren procedentes, conocerán los Tribunales Unitarios de Circuito, esto según a lo estipulado por

el precepto legal 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción I.

Para el caso de que se impugne la sentencia definitiva o algun otro auto susceptible de atacarse - mediante amparo, entonces el amparo se debe promover ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en consecuencia a lo reglamentado por el artículo 44 fracción I a).- de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5.3.- Diligencias precautorias.

Respecto a este punto, el artículo 213 de la vigente Ley de Invenciones y Marcas, establece que se podrá dictar medidas cautelares que establezca la legislación de la materia, incluyendo las dispuestas por el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que nos remite a dicho código, siendo que entre otras cuestiones señala:

"La investigación previa relacionada con -- los delitos a que se refiere el artículo -- 211 la iniciará el Ministerio Público tan pronto como tenga conocimiento de hechos -- que puedan tipificarlos, y dentro de ella -- podrá dictar las medidas cautelares que establezca la legislación de la materia, incluyendo las dispuestas por el Código Federal de Procedimientos Penales."

Así, como el artículo 4o., del Código Federal de Procedimientos Penales establece, en cuanto a los procedimientos de la normatividad en imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Para la aplicación, de las diligencias precautorias que señala el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"Cuando en las actuaciones esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate, el -- funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud -- del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se -- tratarse de cosas, únicamente podrán tenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuera necesaria -- para la debida integración de la averiguación. Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculgado, la devolución se hará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios.

La autoridad que conozca fijará la naturaleza y el monto de la caución, fundando y motivando su determinación, en vista de las circunstancias del caso".

Así como también quedó estipulado en el -- artículo 41o., del Código en cita y que dice:

"Los tribunales dictarán de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita".

Aunado a esto, con lo que determina el trámite del procedimiento penal por el artículo 136 fracción-III, del Código Federal de Procedimientos Penales y que -- reza:

"En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público: III.- Pedir -- el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño".

Respectivamente y por lo mismo, se señala- precedentemente, en el artículo 149 Párrafo Segundo que es tipula:

"para los efectos de este artículo, se resolverá y diligenciará el embargo, notificando de inmediato al inculpado sobre la - medida precautoria dictada, para desahogar la audiencia prevista en el párrafo anterior".

Como se puede observar, de acuerdo a los artículos anteriores, las medidas de diligencia precautoria que no se encuentren reglamentadas en la Ley de Inventiones y Marcas, se estará a lo normado supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Penales vigente.

5.4.- Averiguación previa.

Se debe de entender, que la averiguación previa, es una etapa procedimental durante la cual el órgano investigador, esto es, el Agente del Ministerio Público, entendiéndose como un órgano del Estado dependiente del ejecutivo, encargado de perseguir los delitos y de cumplir las atribuciones de representación social que las leyes secundarias le confiere.

Realiza y lleva a cabo, todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado y optar, por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Por otra parte, en los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, y Federal indican:

"Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiénolos si fuere posible".

Se mencionan los artículos, que dan la fase procedimental a seguir en cuanto a lo que se establece respecto a la averiguación previa en el delito de invasión de patente, por el Código Federal de Procedimientos Penales:

ARTICULO. 113.- Los servidores públicos y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticias, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éstos. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Como se puede observar, para el caso del delito de invasión de patente, es necesario que ese requisito sea llenado a través de la previa declaración administrativa que haga la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como se ha venido mencionando precedentemente.

Para el caso, del delito de invasión de patentes es importante lo establecido por el artículo 126 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto al procedimiento ante el Ministerio Público y que a letra di-

ce:

"Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de policía judicial, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención".

Por último, el fundamento legal que para la comprobación del cuerpo del delito, se hace en la averiguación previa es trabajo del Ministerio Público y que en su precepto legal del Código Federal de Procedimientos Penales reza:

ARTICULO. 168.- El Ministerio Público, con la intervención legal de sus auxiliares, la Policía Judicial y el Tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción penal y del proceso penal federal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá

para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código.

La presunta responsabilidad del inculpa- do se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado.

5.5.- Consignación.

La consignación del delito de invasión de patente, es el acto por el cual el Ministerio Público, una vez integrada la averiguación previa, y en virtud de ejercitar la acción penal, pone a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso.

Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, que en esta etapa de preparación, se ha ejerci- tado, se inician los actos de persecución del delito; de este modo los actos de acusación darán margen a los actos de defensa y a los de decisión para la consignación.

La consignación no reviste ninguna formali- dad especial; el Código de Procedimientos Penales guarda silencio, y aunque la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en diversas ejecuto- rias que:

"Basta con la consignación que del reo se haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después, y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda".

No se comparte, este criterio porque ello equivaldría a considerar que no se ha ejercitado la acción, cuando el Ministerio Público sólo pide orden de comparecencia, cuando se trata de delitos que no merecen privación de libertad o cuando se están en los casos previstos en los artículos 4o y 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

Como en el Distrito Federal existen diversos órganos jurisdiccionales en materia penal, conviene precisar ante cuál de todos deberá llevarse a cabo.

Para esos fines el Ministerio Público, deberá tener presente la capacidad objetiva, por ejemplo si el delito se cometió en el partido judicial de la Ciudad de México y es de la competencia de las autoridades del fuero común, la consignación se hará ante el juzgado en turno, o en su defecto, ante el juez del partido judicial correspondiente.

El acto de la consignación puede darse en dos formas: sin detenido y con él.

Los fundamentos del orden constitucional, de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución; el artículo 16 habla respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal.

La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 2o, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal para el Distrito Federal; en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, y los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que sean aplicables en lo particular.

También es fundamento de la consignación el artículo primero fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado y agotado todas y cada una de las diligencias necesarias, para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ya sea a nivel agencia investigadora o de mesa de trámite, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los

suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del presunto responsable.

De acuerdo a lo comentado, el fundamento legal del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala la consignación del delito de invasión de patente y que para su consignación lo es el artículo 134 que establece en el párrafo segundo:

"En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución, y en los preceptos de este código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía".

5.6. - Tribunales competentes.

La competencia para juzgar el delito de invasión de una patente corresponde:

Por materia al juzgado de distrito federal-

o al tribunal del orden común según sea el caso, en virtud de haberse estipulado por los artículos: 212, 215 y 225 de la vigente Ley de Invenciones y Marcas.

Por territorio, en términos del Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 60, y que dice:

"Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete".

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiere prevenido.

Para el efecto del artículo 215 de la Ley de Invenciones y Marcas que reza:

"Son competentes los tribunales de la federación para conocer de los delitos a que se refiere el artículo 211. También conocerán de las controversias civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley. Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ella, a elección del actor, los tribunales del orden común".

Luego entonces, los tribunales competentes

conocerán para el caso de este delito, de acuerdo a la: Materia, Cuantía, Grado y Territorio, ya que así lo regula -
menta el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Ju-
dicial de la Federación y que dice:

ARTICULO. 1o.- El poder judicial de la Fe-
deración se ejerce:

I. Por la Suprema Corte de Justicia de -
la Nación;

II. Por los tribunales Colegiados de Cir-
cuito;

III. Por los tribunales Unitarios de Cir-
cuito;

IV. Por los Juzgados de Distrito;

V. Por el Jurado Popular Federal; y

VI. Por los tribunales de los Estados y
del Distrito Federal, en los casos previs-
tos por el artículo 107, fracción XII, de
la Constitución Política de los Estados --
Unidos Mexicanos, y en los demás en que, -
por disposición de la ley, deban actuar --
en auxilio de la justicia federal.

Ahora bien, en el delito de invasión de pa
tente, la persona que lo comete, estará sujeto en cuanto -
al procedimiento judicial, a la elección del actor, en es-
te caso el agraviado que resulte con dicho ilícito elegirá
la competencia del fuero federal o del orden común según -
sea el caso; previamente con las manifestaciones de la de-
claración hecha por la Secretaría de Comercio y Fomento In

dustrial, que resultando la acción penal se ejercitará haciendo del conocimiento ante la Procuraduría General de la República, iniciándose ante el Ministerio Público Federal o del fuero común, que de encontrar tipificado y encuadrado el delito de invasión de patente, inmediatamente consignará la averiguación previa ante el juzgado de distrito federal competente.

Por lo que respecta, a este tipo de juicios en cuanto al procedimiento judicial, nunca podrá conocer de ilícitos encuadrados a la invasión de una patente en materia penal la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al recurso de revisión en amparo contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, como lo deja señalado la Primera Sala, según se desprende de todo el contenido del artículo 24o, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5.7.- Reparación del daño y pago de daños y perjuicios.

El proceso jurisdiccional, ya sea de naturaleza civil o penal, no sólo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que hayan sido desconocidos o violados por la parte demandada. También hay que incluir en dicha finalidad, la de reparar los daños y perjuicios producidos ya sea por el desconocimiento del derecho subjetivo del actor o por su violación.

En los juicios penales, esta última fun-

ción se considera como una parte de la pena pública, y puede ser exigida por el Ministerio Público.

La reparación del daño en los juicios civiles, está reglamentada de una manera general en el Código Civil en el capítulo relativo a la "Responsabilidad proveniente del incumplimiento de las obligaciones".

En el Código Federal de Procedimientos Penales, existe un capítulo que de manera especial reglamenta el incidente a que da lugar la mencionada reparación.

Para Miguel Angel Cortés Ibarra, la reparación del daño la entiende como:

"Es una forma mediante la cual se busca -- resarcir a la víctima de los daños causados por el delito cometido. En nuestro derecho penal, es la reparación del daño, -- una pena, condicionándose su aplicación a la exclusiva petición del Ministerio Público; tendrá el carácter de responsabilidad civil sólo cuando sea exigible a terceros". (31)

Por otra parte, ya se sabe que la misma --

(31) MIGUEL ANGEL CORTES IBARRA, Derecho Penal Mexicano, Parte General. Primera Edición, Editorial Porrúa, México. 1971. Ob, págs. 32 cits.

constituye una de las sanciones creadas por el Código Penal en la comisión de los delitos o lo que es igual, se considera a la reparación como una pena pública que el Ministerio Público, puede y debe exigir al Juez de la causa.

Debe aclararse que en nuestro derecho y en la práctica judicial, es ilícito acumular en un mismo juicio, por una parte la acción principal que se ejercita en la demanda, y por otra, la responsabilidad civil que de la misma proviene.

Tomando como base, para el caso del delito de invasión de patente y en el cual se demanda la reparación del daño y pago de daños y perjuicios; teniendo su fundamento en el artículo 214 de la Ley de Invenciones y Marcas que dice:

"Independiente de la sanción administrativa y el ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de las infracciones y delitos a que esta ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la infracción o del delito".

Asimismo, atendiendo al criterio jurídico de Ramón Palacios cuando dice:

"La tutela jurídica puede consistir en que

el Estado utilizando medios coercitivos haga realizar en un caso concreto los preceptos legales, ya declarando el derecho, ya constituyéndolo o ya condenando. A veces -- esta última forma implica la restauración o devolución de las cosas al estado que -- tenfan antes de la violación; en otras -- ocasiones, la garantía jurisdiccional opera aplicando sanciones, de derecho penal, de -- derecho administrativo o de derecho civil".
(32)

Y para el caso de demandar en materia penal, los daños y perjuicios ocasionados y sufridos por el infractor del delito de invasión de patente, la Ley de Invencciones y Marcas, remite al Código Federal de Procedimientos Penales a las personas que son ofendidas y tienen el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público; así establecen los artículos siguientes:

ARTICULO. 141.- La persona ofendida por -- el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgado por con--

(32) J. RAMON PALACIOS, Instituciones de Amparo. Segunda Edición. Editorial José M. Cajica JR., S. A., 1969. Ob, -- págs. 190 cits.

ducto de éste o directamente todos los elementos que tenga y que conduzca a compro-
bar la procedencia y monto de la repara-
ción del daño y perjuicio.

ARTICULO. 149.- El Ministerio Público, el-
ofendido o sus legítimos representantes so
locitarán al Juez, y éste dispondrá, con -
audiencia del inculcado, salvo que éste se
haya sustraído a la acción de la justicia-
el embargo precautorio de los bienes en --
que pueda hacerse efectiva la reparación -
de daños y perjuicios. Tomando en cuenta -
la probable cuantía de éstos, según los da
tos que arrojen las constancias procesa- -
les, se negará el embargo o se levantara -
el efectuado, cuando el inculcado u otra -
persona en su nombre otorguen caución bas-
tante, a juicio del órgano jurisdiccional,
para asegurar la satisfacción de la respon
sabilidad de los daños y perjuicios causa-
dos.

ARTICULO. 402.- El monto de la caución se-
fijará por el tribunal, quien tomará en --
consideración:

Quando el delito represente un beneficio
económico para su autor, o causa a la víc-
tima un daño patrimonial, la garantía será
necesariamente, cuando menos, tres veces -
..

mayor al beneficio obtenido o al daño y -- perjuicio causado, y quedará sujeta a la -- reparación del daño que, en su caso, se -- resuelva.

El procedimiento jurisdiccional establecido para entablar una demanda por, la reparación del daño y pago de daños y perjuicios, en este tipo de delito, lo regulan los artículos: 489 a 493 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente:

ARTICULO. 489.- La acción para exigir la reparación del daño a persona distinta del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción siempre que el que la intente fuere un particular.

Esto último se observara también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Quando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso, sin que el inci--

dente de reparación del daño éste en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado.

ARTICULO. 490.- A falta de disposición expresa de este código, en la tramitación de los incidentes sobre reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, supletoriamente se aplicará, en lo conducente o en lo que determine la ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esos incidentes se tramitarán por separado. Las notificaciones se harán en la forma que señala el capítulo XII del título primero de este código.

ARTICULO. 491.- Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

ARTICULO. 492.- En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 468, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

ARTICULO. 493.- Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se regirán por lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al Fisco para asegurar su interés.

Entendiéndose legalmente por, lo que es la reparación del daño respecto a lo estipulado por los artículos: 30 al 39 del Código Penal vigente y de los cuales se señala:

ARTICULO. 30.- La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida -- por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y

III. Tratándose de los delitos comprendidos en el título decimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos -- por el delito.

ARTICULO. 31.- La reparación será fijada -- por los jueces, según el daño o que sea --

preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

ARTICULO. 34.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no puede obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público sobreseimiento o sentencia absoluta, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTICULO. 37.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

5.8.- La Jurisprudencia sobre invasión de patentes.

Como se ha venido señalando, para la tipificación del delito de invasión de patente, es requisito sine qua non, la declaración técnica de la resolución administrativa que emite la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y por consiguiente existe Jurisprudencia respecta a la declaración para encuadrar el delito, aún cuando son decisiones realizadas en las leyes de los años de mil novecientos veintiocho y mil novecientos cuarenta y dos, tienen plena vigencia para la actual Ley de Invenciones y Marcas.

Luego entonces, la Jurisprudencia comprende los principios y doctrinas, que en materia de derecho, se establecen en las sentencias de los tribunales.

La Jurisprudencia puede ser, confirmativa de la ley, supletoria de la ley, interpretativa o derogativa de la norma jurídica. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley.

La supletoria, colma los vicios de la ley, creando una norma, que completa la ley.

La interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La derogativa modifica o abroga los preceptos legales.

Las tres primeras tienen validez en nues-

tro derecho, la derogativa no lo tiene está en pugna con el artículo 14 constitucional y con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil que previene que la ley sólo puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

El artículo 10 del Código Civil, agrega -- que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse -- desuso, costumbre o práctica en contrario".

La Jurisprudencia interpretativa está autorizada por el artículo 19 del Código Civil, que dice que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica.

En el mismo sentido reconoce su validez el artículo 14 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, que siempre que lo resuelto en la Jurisprudencia, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran.

Tomando como fundamento jurídico a la Jurisprudencia, para que opere y pueda tenerse por comprobado ejercitándose con esto la acción penal del delito de invasión de patente, requisito indispensable a la declara-

ción administrativa que emite la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ya que existen criterios jurisprudenciales al respecto en donde le dan un valor jurídico a la previa declaración administrativa, las cuales son las siguientes que nos hablan de la invasión de una patente:

"PATENTES, PROCEDIMIENTO CONTRA LA INVASION DE. La ley exige, como un requisito previo para la iniciación de las acciones, cuando se alegue la invasión de una patente, la de claración que haga la Secretaría de la Economía Nacional, por medio del Departamento de la Propiedad Industrial, en los términos del Capítulo X de la Ley respectiva, es decir, que es indispensable que previamente se prepare la acción por medio de esa de claración, que deberá hacerse acerca de la invasión de los derechos que confiere una patente, porque sin ese requisito no es pro cedente ninguna acción". Colgate Palmolive -- Peet, S. A., Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, pág. 293.

"PATENTES, EFECTOS DE LOS ACUERDOS DEL DEPARTAMENTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CA SO DE INVASION DE.- De acuerdo con el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Marcas, el Departamento de la Propiedad Industrial cuando hace el examen técnico de los productos ofrecidos por el denunciante, en caso de invasión de patente, sólo corresponde --

declarar sobre el resultado de ese examen-técnico, sin prejuzgar sobre los derechos de las partes y sin imputar responsabilidad alguna". José Subirana Semanario Judicial de la Federación Tono LVII, pág. 3025.

"PATENTES, NOTIFICACION DE LA DECLARACION-DE.- La notificación de la declaración de invasión de una patente, no perjudica al presunto invasor, pues tal declaración es la base para iniciar las acciones civiles y penales, y es indudable que en el ejercicio de éstas podrá el interesado defenderse si acaso se le demanda o se le acusa -- por las mencionadas responsabilidades". En la misma ejecutoria se dijo:

"PATENTES, DECLARACION DE INVASION DE .- - La declaración administrativa de invasión de patentes, es una declaración técnica, - hecha por el órgano que señala la ley para decidir si en determinado caso ha habido o no invasión de alguna patente; no se trata propiamente de un juicio, sino de la opinión del Departamento de la Propiedad Industrial que es indispensable para que, -- con posterioridad, se ejerzan las acciones civiles o penales que corresponda". Otilia Nájera Vda. de Ortíz, Semanario Judicial - de la Federación, Tomo LVII, pág. 559.

CONCLUSIONES.

- 1a.- Que la invención es una idea por una persona, cuyo -- resultado produce y debe ser útil para la sociedad, -- y esa idea debe ser creativa y contribuir al progreso, regulándose por el derecho industrial.

- 2a.- Que toda persona que sea dueño legítimo de una patente, tiene la obligación de explotarla, porque si no lo hace, se le debe de cancelar por un término perentorio su derecho, hasta la pérdida definitiva de explotación y por consiguiente cualquier persona puede solicitar licencia para explotación.

- 3a.- Que se tipifica el delito de invasión de patente cuando, el titular no da su consentimiento o no autoriza licencia correspondiente y el infractor se apropia -- del bien jurídico protegido.

- 4a.- Que al aportar algo nuevo a la industria, que no ha sido explotado se debe encuadrar en el orden penal -- cualquier acto de infracción que consista en la lesión de los derechos a la propiedad y al derecho industrial que lo ampara.

- 5a.- Que existe un requisito sine quan non, para que se -- ejercite la acción penal en contra del presunto responsable en materia penal, del que comete el delito -- de invasión de patente, siendo una resolución adminis

trativa de carácter meramente técnica que emite la --
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

- 6a.- Que para conocer de este tipo de delitos, son competentes los tribunales del fuero común, como los juzgados de distrito, siempre que se afecten intereses de la Federación y lo elija el agraviado o sea el actor.
- 7a.- Que el delito de invasión de patente debe estar tipificado por el Código Penal vigente, en cuanto a lo mencionado en su Libro Segundo Título Noveno, ya que una patente de invención es una idea por parte del inventor para que sea objeto del derecho industrial y por lo que se refiere al delito le corresponde conocer al derecho penal, dicha idea resuelve un problema y tal vez resuelva una necesidad de la industria.
- 8a.- Que en este tipo de delito, no puede encuadrarse la tentativa, siempre se ha de consumir el delito de invasión de patente.
- 9a.- Que es un delito que lo puede cometer, tanto una persona física, como también una persona moral, pero en este tipo de personas, por medio de su legítimo representante.
- 10a.- Que se debe codificar al respecto, la debida comprobación del cuerpo del delito de invasión de patente en el Código Federal de Procedimientos Penales, por existir una apropiación del bien jurídico protegido.

- 11a.- Que inmediatamente que tenga conocimiento el Ministerio Público, en donde se investiga el delito de invasión de patente, de oficio debe decretarse toda suspensión de explotación de una patente invadida y pedir además que no se empleen los procedimientos patentados, para que se integre la debida comprobación del cuerpo del delito.
- 12a.- Que se debe codificar, para una mayor legalidad que tenga validez jurídica, lo referente a la declaración previa que hace la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el Código Federal de Procedimientos Penales.
- 13a.- Que en las funciones administrativas que haga la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, no influyan en el ámbito de su libre arbitrio judicial del juzgador que está conociendo del delito, porque no le obliga su opinión técnica que contiene dicha resolución.
- 14a.- Que se decrete inmediatamente la impugnación, mediante el juicio de amparo, si lo solicita el agraviado en contra de la declaración administrativa, ya que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial lo remite a que siga con todos los procedimientos, tanto administrativos, como los de carácter judicial.
- 15a.- Que en el caso de copropiedad, en la invención que tenga derecho el copropietario y éste la explote a la patente, no se dá el delito de invasión; por el

contrario, se tendría que demandar en la vía civil --
el cumplimiento del contrato celebrado.

•

B I B L I O G R A F I A.

ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Sexta Edición Actualizada, Editorial Porrúa, 1984.

BAYLOS CORROZA Hermenegildo, Tratado de Derecho Industrial, Cívitas Editorial Cívitas, S. A., Madrid 1978.

BARRERA GRAF Jorge, Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A., México. 1957.

BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo. Décimatercera Edición, Porrúa, S. A., México, 1978.

CORTES IBARRA Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, Parte General. Primera Edición, Porrúa, México. 1971.

CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México. 1980.

CORREA M. Antonio, La Legislación Mexicana Sobre Patentes de Invención. "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística". 1.- Enero-Junio de 1963, Núm. 1, año 1.

B I B L I O G R A F I A .

DE LA TORRE Juan, Legislación de Patentes y Marcas. Colección Completa de Todas Las Disposiciones que han Regido en México sobre esta materia desde la dominación española hasta la época actual concordadas y explicadas. Antigua Imprenta de Murgía, Calle del Coliseo Viejo, Núm. 2. México. 1905.

GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1984.

JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo IV. - Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

MANTILLA MOLINA Roberto L., Derecho Mercantil, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1959.

MASCARENAS Carlos E., Los Delitos Contra la Propiedad Industrial, Segunda Edición, Barcelona, Lib. Bosch, 1960.

OSORIO y NIETO César Augusto, La Averiguación Previa. Segunda Edición, Editorial Porrúa. 1983. México.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Editorial Porrúa, S. A., Décimatercera Edición. 1981.

B I B L I O G R A F I A .

PALLARES Jacinto, Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano. Tigrafía Artística de Ramón F. Riveroll, México. 1897.

PALACIOS J. Ramón, Instituciones de Amparo. Segunda Edición. Editorial José M. Cajica JR. S. A., 1969.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tercera Edición. Editorial Porrúa, México. 1977.

RANGEL MEDINA David, Invasión nulidad y caducidad de las patentes de invención, en "El Foro", Organó de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Cuarta Epoca, Núms. 18-19, Julio-Diciembre. 1957, México.

- Tratado de Derecho Marcario, Las Marcas Industriales y Comerciales en México. Editorial Libros de México, S. A., AV. COYOACAN 1035. MEXICO. 1960.

-- Protección Penal de la Propiedad Industrial en México, en "Ensayos Jurídicos en Memoria de Francisco González de la Vega" Tomo Tres, Supremo Tribunal de Justicia, Durango, México, 1985. Editorial Cajica, S. A., Instalados en la calle de 19 Sur, 2501 de Puebla, Pue., Méx.

B I B L I O G R A F I A.

RAMELLA Agustín, Tratado de la Propiedad Industrial. Tomo-Primeró. Madrid, Hijos de Reus, Editores Cañizares, 3 duplicado 1913.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. - Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México. 1957.

SEPULVEDAD César, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, Impresiones Modernas, S. A., México. 1955.

TENA RAMIREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. Décima primera Edición. Editorial Porrúa. 1972.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, 39a. Edición Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.

- Código Penal de Procedimientos Penales, 39a. Edición -- Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.

- Código Penal para el Distrito Federal, 44a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

- Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras, 12a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

- Ley de Patentes de Invención, que comprende además las patentes por modelos y dibujos industriales, publicada en el Diario Oficial correspondiente al día primero de septiembre de 1903 núm. 209. México Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento. Primera Calle de Betlemitas número 8, 1913.

- Leyes de Patentes y de Marcas, Avisos y Nombres Comerciales, Reglamentos de las mismas. Y Disposiciones Relativas. Secretaría de la Economía Nacional, Edición Oficial, México, 1941.

- Ley y Reglamento de la propiedad Industrial. Tarifa. Convención y Arreglo para la Protección de la Propiedad Industrial, Secretaría de la Economía Nacional, Dirección General de la Propiedad Industrial. México, 1945.

- Nueva Legislación de Amparo Reformada, 49 Edición actualizada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.